



SALA PENAL NACIONAL

SENTENCIA

EXP. 156-2014-0-5001-JR-PE-01
Directos de Debates: Martínez Castro

DELITO: Tráfico de drogas
AGRAVIADO: El Estado

Lima, dieciséis de agosto
del año dos mil diecisiete.

VISTOS, en audiencia pública, la causa penal seguida contra los acusados **Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari** (Reos en Cárcel), cuyas generales de ley obran en autos; como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública –Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; y contra los acusados **Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar** (Reos Libres), cuyos generales de ley obran en autos; como presuntos autores del delito de Contra la Tranquilidad Pública – Contra la Paz Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, Allanamiento Ilegal, y Contra la Administración Pública – Cometido por Funcionario Público–Peculado de Uso, en agravio del Estado.

RESULTA DE AUTOS: Los resultados de las investigaciones preliminares contenidas en el Atestado Policial N° 153-06-2014-DIRANDRO-PNP/DIVITID-DA,

[Firma]
SECRETARÍA DE ASESORIA
Gabinete del Poder Judicial

de fecha 26 de junio de 2014, la Primera Fiscalía Provincial Especializada en la Criminalidad Organizada, formuló denuncia¹ penal contra Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamaní, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari, como presuntos coautores del delito contra la Salud Pública – Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas agravado, en agravio del Estado, y contra Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar, como presuntos autores del delito de Violación de Domicilio - Allanamiento Ilegal, y delito contra la Administración Pública –cometido por Funcionario Público- Peculado de Uso, en agravio del Estado; lo que motivó que el Juez del Primer Penal Nacional dicte el auto de procesamiento² de fecha 30 de junio del año 2014, contra Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamaní, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari, dictando la medida coercitiva de detención en su contra, y contra Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar dictando la medida coercitiva de comparecencia restringida. Una vez culminada la Instrucción se emitieron los informes finales, elevándose los autos al Superior Jerárquico, disponiéndose su remisión al Ministerio Público para el pronunciamiento respectivo; que en consecuencia, el señor Fiscal Superior Titular de la Segunda Fiscalía Superior Nacional Especializada Contra la criminalidad Organizada ha emitido el dictamen acusatorio³ correspondiente; y, posteriormente se emitió el auto de enjuiciamiento⁴ con fecha 25 de enero de 2017.

En ese contexto la audiencia de juicio se inició dentro de los parámetros establecidos por las normas procesales vigentes, el mismo que se desarrolló con estricta observancia de los parámetros legales establecidos, llegando hasta el estadio procesal de oír los alegatos del Ministerio Público, quien formuló oralmente el **retiro de la acusación** respecto de los acusados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar, por el

¹ Ver fojas 874 a 979.

² Ver fojas 980 a 1062.

³ Ver fojas 3138 a 3193.

⁴ Ver fojas 3366 a 3373.

presunto delito de asociación ilícita para delinquir, y a la vez formuló acusación en contra todos los acusados por los demás delitos antes mencionados; luego de escuchar a los demás procesados, el Colegiado dio por retirada la acusación respecto de los acusados antes precitados, por el delito asociación ilícita para delinquir; luego se continuó el proceso respecto de los acusados; escuchada la parte civil y la defensa de los acusados, cuyas conclusiones obran en pliegos separados que se tiene a la vista; y, escuchados que fueron los acusados en el uso de su defensa material, se dio por cerrado el debate y el Colegiado pasó a deliberar, luego de lo cual procedió a redactar la presente sentencia; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: IMPUTACIÓN FISCAL LLEVADA A JUICIO

Aparece de la acusación escrita planteada por el Ministerio Público y consiste en que se estaría ante una organización, cuyo objetivo habría sido la comercialización al mercado internacional. En ese contexto se les atribuye a los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamaní, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari, la comisión del delito contra la Salud Pública – Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas agravada, en agravio del Estado; y contra Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar, como presuntos autores del delito de Violación de Domicilio - Allanamiento Ilegal, y delito contra la Administración Pública –cometido por Funcionario Público- Peculado de Uso, en agravio del Estado, en base a los siguientes hechos:

Con fecha 20 de Junio de 2014 personal policial de inteligencia tomó conocimiento que Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya alias "Miki" por disposición del conocido como "José" "chaquetas" se desplazó desde la ciudad de Lima a Pisco con la finalidad de hacer entrega de 50 kilos de droga al chofer Michael Torres Martel, ya en la ciudad de Pisco, Gutiérrez Cangalaya se detiene a adquirir dos paquetes de cinta de embalaje, luego de la cual efectuó diversas

[Handwritten signature]
SECRETARÍA DE FISCALÍA
FISCALÍA DE INVESTIGACIÓN
LIMA, PERÚ


comunicaciones telefónicas desde su teléfono celular, después se trasladó hasta la plaza de armas de dicha ciudad, seguidamente en el ovalo de la panamericana sur abordó una camioneta de placa de rodaje D2D869 con la cual se desplazó hasta el inmueble ubicado en el jirón Cahuide manzana z lote 14 vía Túpac Amaru – ciudad de Pisco al cual ingresó con la camioneta a quien posteriormente se le identifica como Arturo Huamán Huamaní, quien abrió la puerta del referido inmueble, seguidamente salieron juntos del referido inmueble y en el vehículo en mención se dirigieron hacia el ovalo de la ciudad de Pisco, para luego dirigirse al Hostal Huamaní ubicado en la avenida Fermín Tanguis Kilómetro 2.5 de la Panamericana Sur, Gutiérrez Cangalaya se quedó en el hotel, mientras que Arturo Huamán Huamaní procedió su recorrido hasta las inmediaciones de la plaza de armas donde Saúl Laura Canchari aborda la camioneta y permanece en el mismo por unos minutos, y luego se retira con dirección desconocida.

A las 13.00 horas se produce la intervención policial bajo autorización judicial en las inmediaciones del inmueble ubicado en jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru Pisco, lográndose la captura de Hugo Gilberto Malaver Malaver efectivo policial, y el imputado Saúl Laura Canchari a quienes se le incautó dos maletines de color plomo turquesa y una bolsa de rapia multicolor hallándose en el maletín plomo turquesa en posesión de Malaver Malaver 17 envoltorios de forma rectangular tipo ladeo, 15 forrados de bolsa de color negro y dos cintas de embalaje de color amarillo, mientras que en la maleta de color verde 17 envoltorios de forma rectangular tipo ladrillo también envueltos en cinta de embalaje amarilla y en la bolsa de rafia 17 envoltorios de forma rectangular tipo ladrillo que suman finalmente 51 paquetes tipo ladrillo, ambos también en posesión de Saúl Laura Canchari; la posible sustancia tiene un peso de 46.720 kilogramos, al realizarse la prueba de campo, dio resultado negativo de esta apariencia de droga; cabe indicar que dicho inmueble realmente fue violentado con la finalidad de hurtar la sustancia ilícita razón por la cual, al momento que ingresaron Hugo Malaver Malaver, y Saúl Laura Canchari únicamente

encontraron paquetes conteniendo "yesos", siendo que previo a la intervención se observó al primero de los mencionados ingresar y salir de la vivienda y desplazarse hacia la camioneta en donde se encontraba sus coacusados; además, personal policial pudo advertir que en la esquina del citado lugar se encontraba el sub. Oficial brigadier PNP Antonio Elmer Blas Paucar y el sub. Oficial PNP Víctor Silvio Luna Peve, a bordo de la camioneta de placa de rodaje A7B88, vehículo asignado a la división policial de Pisco, vigilando lo que hacía Hugo Gilberto Malaver Malaver y Saúl Laura Canchari para alentar de la presencia de extraños o de otros miembros de la policía, aprovechando al momento de la intervención de los antes mencionados para darse a la fuga, al notar a la policía de la DIRANDRO PISCO donde finalmente fueron detenidos e identificados, como los efectivos policiales Antonio Elmer Blas Paucar y Víctor Silvio Luna Peve quienes resultaron ser las personas que se dieron a la fuga en la camioneta A7B88. En tal sentido se formula en contra de los acusados las siguientes imputaciones concretas:

1.1. Imputación contra el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya

1.1.2. Hechos atribuidos. - Se le atribuye haber actuado en calidad de coautor de delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas agravada, aprovechando su labor de chofer de taxi que venía realizando en la ciudad de Lima en el vehículo color rojo de placa W21 marca Nissan siendo el personal de confianza el conocido como "chaqueta" recluido en el Establecimiento de Lurigancho, por lo que ha venido realizando la función de coordinación para la entrega de vigilancia y transporte de la droga que se encontraba en el jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru – Pisco durante el mes de junio de 2014, favoreciendo de esta manera esta actividad ilícita siendo el motivo que viajó hasta en tres oportunidades, la primera el 06 al 10 de junio, la segunda del 14 al 15 de junio, y la tercera del 20 de junio del 2014 fecha de intervención en el Hotel Huamaní.


SECRETARÍA DE ASISTENCIA
Secretaría de Asistencia (e)
Punta Arenas, Chile

1.2. Imputación contra Arturo Huamán Huamani

1.2.1. Hechos atribuidos. - Se le atribuye haber actuado en calidad de coautor del delito de conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas, toda vez que siendo personal de confianza conocido como "cumpa" o "chato" recluido en el Establecimiento Penal de Lurigancho fue el encargado de buscar en la ciudad de Pisco el lugar destinado a guardar la droga hasta que se produzca su entrega con fines de tráfico, razón por la cual alquilo un inmueble ubicado en jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru pisco - Ica donde se llegó a guardar la droga hasta que se produzca su entrega, sin embargo a efecto de evitar que Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya cumpla con entregar la droga al chofer del acusado Michael Torres Martel el día 20 de junio de 2014 coordinó con el acusado Saúl Laura Canchari para que este a su vez contacte con el efectivo policial que quería simular una intervención y apoderarse de la droga pese a que por indicación de la persona conocida como "cumpa" o "chato" tenían que entregar la droga en presencia de Gutiérrez Cangalaya al chofer del acusado Michael Flores Martel para que este sea transportada hasta Bolivia por la ruta Desaguadero -Puno.

1.3. Imputación contra Michael Flores Martel

1.3.1. Hechos atribuidos. - Se le atribuye el haber actuado en calidad de coautor del delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, todo lo que se planificó, acordó y financió en la entrega de 50 kilos de droga, la cual se iba a producir en Pisco específicamente en el inmueble ubicado en la manzana 4 del jirón Cahuide lote 14 vía Túpac Amaru- Pisco - Ica. Debiendo ser entregado por los acusados Arturo Huamán Huamani y Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya por indicación del conocido como "José" o "chaqueta" al chofer de Flores Martel para su transporte a Bolivia razón por la cual se habría estado coordinando constantemente con los conocidos como "chaqueta", "Hugo", "viejo", "Micky", además de haber viajado a Bolivia por la ruta de Desaguadero - Puno a la espera de droga, sin embargo

esta entrega no se produjo, ya que la droga traído el 20 de junio de 2014 estuvo ubicado en el jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru – Pisco – Ica.

1.4. Imputación contra Saúl Laura Canchari

1.4.1. Hechos atribuidos.- Se le atribuye haber actuado en calidad de coautor contra la Salud Pública - Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas, toda vez que al venir la información por parte del acusado Arturo Huamán Huamani de la existencia de droga en el inmueble ubicado en la manzana 4 lote 4 vía Túpac Amaru Pisco –Ica, el 20 de junio de 2014 coordinó con el acusado Hugo Gilberto Malaver Malaver y participó en la falsa intervención robo y allanamiento con fines de incautación de la droga falsa, que se encontraba en el inmueble ubicado en jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru, él irrumpió el mismo con Hugo Malaver Malaver rompiendo el vidrio, la puerta de ingreso que daba a la altura de la chapa, logrando ingresar al inmueble y sacar dos maletas y la bolsa que contenía 50 paquetes tipo ladrillo que simulaba ser alcaloide de cocaína.

1.5. Calificación jurídica y pretensión punitiva y resarcitoria.- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la Salud Pública –Conspiración al Tráfico ilícito de Drogas Agravado-, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado en el cuarto párrafo del artículo 296°, concordante con los incisos 6) –el agente actúa en calidad de integrante de una organización criminal-, del Código Penal. En ese contexto se atribuye a los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari ser autor de este ilícito penal, por lo que el Ministerio Público formula como pretensión punitiva se imponga a estos acusados dieciocho años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos cincuenta días-multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal.

No obstante, debemos precisar que la Fiscal Superior al momento de realizar la subsunción típica en los hechos contenidos en la acusación, ha incurrido en un

error grave; toda vez que por el delito conspiración al tráfico ilícito de drogas, los ha calificado con la figura agravante descrito en el artículo 297°; al respecto, debemos señalar que por en el delito de conspiración regulado en el último párrafo del artículo 296° del citado código, no se admite ninguna circunstancia agravante, es decir, no hay conspiración agravada o simple; que en consecuencia, no compartiendo criterio con la subsunción típica realizada por el Ministerio Público, y teniendo en cuenta el contenido de la acusación, el título de imputación y sobre todo, el principio de legalidad, el Colegiado concluye que los hechos ilícitos que configuran el delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas, y haciendo una correcta calificación jurídica sobre los hechos atribuidos debe adecuarse en el artículo 296° último párrafo del Código Penal. Hecha la precisión queda claro que el nuevo marco punitivo que enmarca el caso, sería la pena mínima de cinco y el máximo de diez años de pena privativa de libertad, entre ese mínimo y máximo legal, se aplicará la pena concreta, en caso los procesados antes citados resulten responsables.

1.6. Imputación contra Hugo Gilberto Malaver Malaver

1.6.1. Hechos atribuidos.- Se le atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir con fines de Tráfico Ilícito de Drogas en concurso ideal por el delito de Allanamiento, Peculado de Uso, toda vez que fue la persona que con fecha 20 de junio de 2014, conjuntamente con Saúl Laura Canchari y dos efectivos policiales Elmer Blas Paucar y Silvio Luna Peve se encargaban de realizar el allanamiento ilegal, con la finalidad de realizar el hurto de la droga que se encontraba en el inmueble ubicado en jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru pisco – Ica, lugar hasta donde concurrió con Saúl Laura Canchari con quien rompieron la puerta de ingreso que daba a la puerta de ingreso que daba a la altura de la chapa, logrando ambos ingresar al interior del inmueble y sacar dos maletas y una bolsa que contenía 51 paquetes tipo ladrillo que simulaban ser alcaloides pero que habían sido cambiados, circunstancias en la que fueron detenidos por la policía de la DIRANDRO.

1.7. Imputación contra Elmer Blas Paucar

1.7.1. Atribución de hechos.- Se le atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir con fines del tráfico ilícito de drogas en concurso real por el delito de allanamiento, peculado de uso, que en coautoría con los dos efectivos policiales Hugo Malaver y Víctor Luna Peve decidieron participar en el allanamiento ilegal del inmueble ubicado en el jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru en compañía de Víctor Silvio Luna Peve se quedó dentro de la camioneta de placa A7B88, mientras que Hugo Malaver y Saúl Laura Canchari ingresaban al inmueble antes mencionado de dónde sacaron 51 paquetes tipo ladrillo.

1.8. Imputación contra Víctor Silvio Luna Peve

1.8.1. Hechos atribuidos.- Se le atribuye el delito de asociación ilícita para delinquir con fines de tráfico ilícito de droga en concurso real con el delito de Allanamiento Ilegal y Peculado de Uso, que conjuntamente con los efectivos policiales Hugo Malaver y Elmer Blas Paucar decidieron participar en el allanamiento ilegal, al inmueble ubicado en Jirón Cahuide manzana 4 lote 14 vía Túpac Amaru Pisco – Ica, en compañía de Elmer Blas Paucar se quedó dentro de la camioneta de placa de rodaje A7B88, mientras que Hugo Malaver Malaver y Saúl Laura Canchari ingresaban al inmueble, dónde sacaron finalmente 51 paquetes tipo ladrillo que simulaban finalmente ser droga, empleando una movilidad vehicular destinada al servicio de la policía de Pisco para sus actividades ilícitas.

1.9. Calificación jurídica y pretensión punitiva y resarcitoria.- Los hechos *ut supra* descritos han sido calificados jurídicamente por el Ministerio Público como delito contra la Salud Pública –Contra la tranquilidad pública –Contra la Paz Pública – Asociación Ilícita para Delinquir, Allanamiento Ilegal y Contra la Administración Pública –Cometido por Funcionario Público –Peculado de Uso, en agravio del Estado; ilícito penal previsto y sancionado el artículo 317°, 160° y 388° del

Código Penal, y concordancia con el artículo 50° del mismo cuerpo legal. En ese contexto se atribuye a los acusados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar ser autor de este ilícito penal, por lo que la Fiscal Superior formula como pretensión punitiva se imponga a estos acusados dieciséis años de pena privativa de libertad, el pago de doscientos cincuenta días-multa e inhabilitación por cinco años de conformidad con el artículo 36° incisos 2) y 4) del referido cuerpo legal.

Asimismo, como pretensión civil por todos los acusados precitados, la titular de la acción penal solicita que se fije la suma de noventa mil soles (S/.90,000.00) por concepto de reparación civil, monto que los acusados antes mencionados deben abonar a favor del Estado peruano, en forma solidaria con los que resulten responsables en la presente causa.

SEGUNDO: POSICIÓN DEL ACTOR CIVIL

Al tiempo de plantear su posición, el representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Tráfico de Drogas señaló que en el presente proceso se ha acreditado la responsabilidad penal de los acusados. En tal sentido, sostuvo que, respecto al delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas, los hechos se centran en un seguimiento de parte de la policía especializada, lo que está detallado en el Informe N° 199-06-14-DIREJANDRO-PNP, es decir, que la policía con sede en Lima, venían conociendo este caso, y además venían realizando observación y las escuchas correspondientes con la autorización del Juez penal respecto al movimiento que tenía el procesado Michel Flores Martel. Además que constantemente visitaba el penal, sobre su movimiento diario y sobre sus comunicaciones que tenía con sus co-encausados, que estaban dentro del penal y otros fuera del penal; siendo así, y de acuerdo al ovisé, se tuvo conocimiento que desde el 22 de mayo hasta el 20 de junio fecha de intervención, se llevaron a cabo estas interceptaciones telefónicas y este seguimiento que hubo por parte de la policía, el 01 de junio del 2014 a Michel Flores Martel y su hermano Luis llegaron a desaguadero, lo que se demostraría con los ovisés, que cruzaron Bolivia y luego

retornaron conforme al movimiento migratorio; no obstante, el procesado ha referido que ha ingresado varias veces a Bolivia a comprar casacas y varias cosas, esto conlleva a la comunicación que tuvo con el tal "chaqueta" que se encontraba dentro del penal y le informa Flores Martel, utilizando el celular 983332393, que posteriormente se da cuenta que él utilizaba el celular, aquí le informa que se estaba dirigiendo a Bolivia, la Paz, el 07 de junio de 2014; cuando regresan a Lima, el día 08, Michel Flores Martel se dirige a Pisco, donde hace contacto con Miguel Gutiérrez Cangalaya, con la finalidad de que Michel Flores Martel verifique el estado de la carga que se encontraba guardada en la habitación alquilada. Además que a fojas 762 obra la comunicación de Michael Flores Martel, quien desde el celular N°983332393 habla con una mujer y le dicta el N° de DNI de su hermano Lucho 4085431, y ella le responde: el tuyo es el N° 22503131, respondiendo Michel, *"claro pe, 20 años vives conmigo y no lo vas a saber"*; al respecto verificándose la información se observa que los DNI de la referencia, corresponden a Luis Wilfredo Flores Martel y Michael Flores Martel, con lo que se comprueba que el teléfono desde el que se comunica Michael Flores le corresponde y desde donde también se comunicaba con el resto de sus co-procesados; se sabe que este señor tiene antecedentes por tráfico ilícito de drogas; en ninguna parte del proceso el referido encausado Michael Flores Martel, ha cuestionado que las voces que se oyen en las diferentes interceptaciones telefónicas fueran suyas, menos que ha solicitado se realice un peritaje de voces para descartar el suyo, no ha tachado las referidas comunicaciones, por lo tanto se desprende que sí le pertenecen las comunicaciones interceptadas en el teléfono celular N° 983332393.

En cuanto al encausado Arturo Huamán Huamaní, fue la persona que alquiló el cuarto situado en la Calle Cahuide manzana 4, lote 14- Villa Túpac Amaru – Pisco, con fecha 31 de mayo de 2014, 20 días antes de la intervención policial, para guardar los paquetes con "droga" y quien era el responsable del cuidado todos esos días; que según la propietaria de dicha inmueble señora Analí Maribel Quincho Quintanilla, refirió que al momento de alquilarle dicha persona le dijo que

trabajaba en el GAS de Camisea, lo cual no es cierto, siendo un indicio de mala justificación.

El procesado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, en coordinación con Arturo Huamán Huamaní, cumpliendo su rol dentro de la organización criminal, se desplazó de Lima a Pisco, y estando allí se alojaron ambos en el Hostal "Huamaní" el 06 de junio de 2014, vale decir, varios días antes de los hechos a la espera de juntar toda la carga de la droga en el inmueble intervenido y luego llevarlos a Bolivia, según constatación efectuada en el Hostal "Huamaní", dentro de la habitación que usaba Gutiérrez Cangalaya, se halló una mochila y dentro de ella una cinta de embalaje, una cuchilla y boletas de viaje; cinta de embalaje que sirve para empaquetar los paquetes con "droga" tipo ladrillos. A fojas 694, obra otra comunicación entre Miguel Gutiérrez Cangalaya y "Chaqueta", donde el primero le informa que en el cuarto hay 51 paquetes, que se encuentran en dos maletas, que ahí se ha llevado la vez pasada; de igual forma, a fojas 752 también le informa que el cuarto alquilado está bonito, que ha acomodado las cosas, que los trasladó con unas cajas y un costal; demostrándose con ello que efectivamente los paquetes incautados estaban guardados en dicho lugar, las cajas fueron encontrados en el interior del cuarto, por lo que es coincidente entre los hechos y las comunicaciones.

Existen varias comunicaciones durante los días 08 a 18 de junio de 2014, entre el imputado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya "Micky", usuario del celular 994817502, y el conocido "chaqueta", lo que se evidencia que el primero recibía órdenes claras de "chaqueta", tales como ir al supermercado "Metro" de los Próceres – San Juan de Lurigancho, el día 12 de junio de 2014 en horas de la mañana a recibir cinco paquetes que le entregarían para "chaqueta", para lo cual ira simulando que está haciendo taxi; dicho procesado Gutiérrez Cangalaya, era el usuario del celular 994817502, ya que en dicho registro de comunicación con la empresa Claro, se identifica con su interlocutora trabajadora de dicha empresa, con su nombre completo y titular de dicha línea, con la finalidad de anular la línea telefónica 986079687 que antes tenía a su nombre; en consecuencia no puede

desmentir que el teléfono no lo usaba él, ni que se comunicó con sus co-
encausados.

En cuanto al imputado Saúl Laura Canchari, se sabe que viajó desde Ayacucho a
Pisco con Arturo Huamán Huamaní, a quien ya lo conocía mucho antes de los
hechos, se alojaron juntos en un Hospedaje, fueron varias veces al inmueble
donde se encontraba guardado los paquetes para cuidarlo, el referido procesado
Laura Canchari, fue la persona que llamó a un sujeto llamado "Vila" que estaba
en Ayacucho, para que este, llame a su vez a los policías que conocía y que
trabajaban en Ica, para que vengán al lugar y coordinen con él, pedido que dice
que hizo a pedido de Huamán Huamaní, no sabiendo porque Huamán Huamaní
tomó estas acciones si estaba al cuidado de los paquetes con "droga";
demostrándose con dichas acciones que lo que pretendían eran robarse los
paquetes, simulando ser una intervención policial, y luego venderlos, es así que
el procesado Hugo Malaver Malaver, en compañía del encausado Saúl Laura
Canchari, descendieron de la camioneta de placa A7B-888 e ingresaron al citado
inmueble, para lo cual el segundo rompió la luna catedral de la puerta de fierro,
junto a la chapa, e ingresaron al interior y luego de algunos minutos, salieron
portando dos maletines y una bolsa de rafia, dejando la puerta abierta, mientras
en la esquina del citado lugar se encontraban los imputados Antonio Elmer Blas
Paucar y Víctor Silvio Luna Peve, quienes se encontraban a bordo de la
camioneta de placa A7B-888, vigilando las acciones de sus cómplices y para
alertar la presencia de extraños o de otros miembros policiales, lo cierto es que
hubo un concierto de voluntades entre estas cuatro personas, hubo actos
preparatorios para realizar el tráfico ilícito de drogas, que no se consumó por
cuanto fueron detenidos y la actuación de todos ellos se encuentra inmerso en el
delito de conspiración en la parte última del artículo 296° del Código Penal.

En cuanto a los demás procesados el día de los hechos y la intervención, no
existió ninguna autorización judicial ni fiscal, ni policial para la intervención, esa
intervención fue ilegal, por cuanto jamás comunicaron al Fiscal Provincial de

turno, que se llevaría a cabo una intervención policial para erradicar el tráfico ilícito de drogas, tampoco dieron cuenta a su jefe inmediato superior Capitán PNP Javier Guzmán Avalos, Jefe de la Sección de Investigación Criminal, de la posible intervención al local, menos dieron cuenta a su Jefe de la División Policial de Pisco, Comandante PNP Darcy Federico Escobar Rodríguez; es decir, que actuaban en forma clandestina para sustraer la posible droga, en coordinación con Laura Canchari y luego venderla al mejor postor; también tenían conocimiento que en dicho inmueble no había nadie, en ningún momento averiguaron en los otros ambientes de la casa o con la misma dueña que vivía en el segundo piso, sobre el posesionario del cuarto materia de investigación, es así que la señora Analí Maribel Quincho Quintanilla, dueña del inmueble señaló en su manifestación, que recién se enteró de los hechos a la 01.00 de la tarde, cuando se encontraba en el interior de su domicilio, segundo piso, y escuchó bulla, saliendo a la puerta y recién allí vio a las personas intervenidas y la puerta de ingreso a dicho cuarto con el vidrio roto; por lo que no existió flagrancia delictiva, para la actuación del personal policial hoy procesados, ya que no había agente que fuera descubierto realizando algún delito, tampoco huyó y se introdujo en dicho local o cuarto, ya que sabían que allí no había nadie, por lo tanto, en el lugar no podían detener a nadie, no cumpliéndose lo dispuesto en el artículo 259° del Código Procesal Penal; lo que sí hubo es un allanamiento ilegal de domicilio para sustraer los paquetes que al parecer era droga y luego venderlos por intermedio de Laura Canchari, lo cual no llegó a consumarse por la detención oportuna de los implicados.

TERCERO: POSICIÓN DE LOS IMPUTADOS Y SU DEFENSA TÉCNICA ANTE LA IMPUTACIÓN FISCAL

3.1. Tesis de defensa de Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya y Saúl Laura Canchari

3.1.1. Declaración del primero de los acusados

El acusado en juicio oral refirió que es inocente de los cargos que se le imputan, señalando que en junio del año del 2014 prestaba servicio de taxi, por el cual tenía un ingreso aproximado de 100 soles diarios; que el vehículo lo alquilaba al señor Máximo Bruno; el 06 de junio de 2014 conoció al señor Arturo Huamán Huamaní, quien lo habría contratado para conducir un auto particular, marca Toyota modelo Yaris, en la ciudad de Pisco, refiriéndole que iba a conducir el vehículo de Pisco hacia Tacna, llevando unas maletas de equipaje, el cual nunca llegó a concretarse porque el señor Arturo Huamán le dijo que se iba a posponer porque el carro no llegaba, mientras no llegaba el carro se quedaba hospedado en el hotel "Huamaní" con el señor Arturo Huamán Huamaní, pagando todos los gastos el señor Arturo Huamán, como no llegaba el carro el señor Arturo le dijo que se regresara a Lima y que lo iba a llamar, dándole 200 soles para pasajes y comida.

El día 08 de junio de 2014, regresó a Pisco porque el señor Arturo lo llama y le indicó que regrese, para conducir el vehículo y salió para allá, llegando a dicha ciudad, encontrándose con el señor Arturo en el terminal de la empresa de transportes "Soyus", dirigiéndose a un domicilio, un cuarto de 4 metros por 3 metros, ubicado en la Urbanización Túpac Amaru en Pisco; como no arribó el vehículo, retornó a Lima, recibiendo 200 soles para movilizarse; el día 20 de junio de 2014 regresó a Pisco, recogiendo el señor Arturo Huamán Huamaní en su vehículo, una camioneta Hilux de color ploma, dirigiéndose al domicilio antes señalado, en esa habitación habían dos maletas y una bolsa de rafia, que íbamos a trasladar a Pisco; compró una cinta de embalaje antes de ver el equipaje, por si se necesitara para la seguridad del equipaje. Indicó también no conocer a ninguno de sus co-acusados, solo a Arturo Huamán Huamaní quien se comunicaba por intermedio de su teléfono celular de la empresa claro, no recordando el número telefónico, pero si tenía registrado en su agenda como contacto "movilidad"; indicó también que todo lo declarado por Arturo Huamán Huamaní es falso, que nunca lo conoció en Ayacucho y que a él siempre lo han conocido como Miguel o "Micky".

CARRIZO C. MONTAÑANA AVILA
Secretaría de Actas (e)
Sala Plural Nacional

3.1.2. Declaración del segundo de los acusados

El acusado en juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que en el año 2014 alquilaba su mototaxi, ganado por el alquiler de mototaxi 25 soles diarios, también se dedicaba a la artesanía, adornos tejidos en lana, las cuales los vendía en la ciudad de Huamanga, refirió conocer solo a Arturo Huamán Huamaní, desde hace un año, en Huamanga – Ayacucho, haciendo deporte mediante unos amigos, que solo lo conoció en el tema deportivo y algunas veces se iban a brindar, que en esa época solo lo conocía como primo, que el motivo por la cual se traslado a la ciudad de Pisco fue porque estaba planificado su viaje a la ciudad de Ica, porque tienen familia en ese lugar, y aprovecho ese viaje para ahorrarse el pasaje, porque el señor Arturo Huamán lo invita haciéndole una llamada a su celular, el motivo de la invitación fue porque el señor Arturo le dijo que en varias oportunidades le habían querido robar su vehículo, luego de haber llegado a la ciudad de Pisco en la camioneta Hilux, se hospedaron porque no conocía la ciudad, permaneció en dicha localidad hasta el 20, llegaron al hospedaje y luego se fueron al domicilio, el cual no recuerda la calle, después regresaron al hospedaje, en la ciudad él iba a un trabajo que él me le comentaba, en una empresa “Techín”; señaló que ese día que acompañó a Arturo Huamán Huamaní al domicilio ubicado en Jirón Cahuide manzana 4 Lote 14 en Villa Túpac Amaru – Pisco, lo intervinieron en las afueras porque nunca ingreso, que Arturo Huamán estaba enfadado, no sabía cual habría sido su problema, en el cual él le dice que busque a unos policías, que posiblemente en esa dirección hay cosas ilegales y como no conocía Pisco, llamó a un amigo que se encontraba en Ayacucho, un tal “Willa”, después llama a un efectivo policial, que ahora lo conoce como Malaver, con esas personas se han encontrado en la puerta de un Hospital, y se comunicaron con un Fiscal, que al ingresar al inmueble, al lado izquierdo habían dos maletas, luego el policía abre las maletas y había unos paquetes y él hace su trabajo, con una llave introduce y empieza a probar y le manifiesta que no adormece y que lo va a llevar al vehículo para llevarlo al laboratorio para corroborar. Refirió que al momento de su intervención

tenía un celular movistar marca Nokia, signada con el número 966997607, que tenía como contacto a Arturo Huamán Huamaní como "primo" y "Willa".

Indicó que Arturo Huamán Huamaní le informó que días antes de los hechos de que en esa casa había paquetes con unas cosas ilegales, que ha trabajado como seguridad en el servicio militar, que tiene conocimiento de manejo de armas, refirió no pertenecer a ninguna organización de tráfico ilícito de drogas

3.1.3. Alegatos de defensa técnica

Uno de los defensores de oficio de los citados acusados, sostuvo que los hechos imputados ya se ha conocido en todo este plenario, y también se ha escuchado la requisitoria de la Representante del Ministerio Público; hay una parte muy importante para resolver la situación jurídica de sus patrocinados, es una parte sustancial que ha mencionado, a pedido a esta sala que se sobresea el proceso en contra de tres efectivos policiales procesados, por el delito de asociación ilícita para delinquir, no ha pedido el retiro de la acusación, ha pedido el sobreseimiento de estos tres procesados; porque según ellos, no ha sido demostrado categóricamente en este plenario ese delito, y solamente ha acusado por dos delitos, que son allanamiento ilegal y peculado de uso. Sin embargo, en la acusación fiscal el Ministerio Público ha establecido en un primer momento y a nivel preliminar que esos tres efectivos policiales estarían inmersos en delito de asociación ilícita para delinquir con fines de micro comercialización, y eso lo dice en su acusación escrita.

Ahora, estos tres policías ya se han manifestado, uno de ellos, Malaver, toma conocimiento de un hecho el veinte de junio del dos mil catorce, por contacto de su patrocinado Saúl Laura Canchari, ellos estaban cumpliendo una función de policía en ese momento, en la cual dicen que iban a romper una vivienda, donde iban a encontrar un paquete de drogas. Sin embargo, en esa intervención no se encontró la droga; incluso uno de ellos vino a manifestar que cuando probó la sustancia no era droga, por su experiencia, lo que encontró no era droga. Eso se puede plasmar en la pericia que se le hace la droga, en el cual da negativo para alcaloide de cocaína.

La información policial para este hecho, según el grupo de inteligencia que estaba a cargo de esta investigación, que por canales de inteligencia, una organización criminal al tráfico ilícito de drogas, estaría transportando drogas ilícitas, desde el VRAEM hacia el Sur, a fin de comercializarla, utilizando para ellos el ingreso por fronteras del país de Bolivia y Chile. Si la policía especializada tuvo conocimiento de ese hecho que ciudadanos mexicanos, que ciudadanos bolivianos estaban conspirando para llevarse droga del VRAEM hacia la ciudad de Bolivia, ¿Por qué la policía no hizo esa investigación?, ¿por qué no dio con esas personas?; no dio con los ciudadanos bolivianos, ni mexicanos.

Ahora, confabulación, conspiración al delito de tráfico ilícito de drogas, su patrocinado Laura Canchari se pone en contacto con tres efectivos policiales en la ciudad de Pisco. Una persona que está conspirando ¿Se pondría en contacto con tres efectivos policiales? Creo que no.

Referente a su patrocinado Gutiérrez Cangalaya, él ha manifestado que iba a realizar una labor de chofer, en la cual ha manifestado no tener ninguna participación en el delito de tráfico ilícito de drogas, se cree que en todo este juicio solamente se ha hablado de escuchas telefónicas, pero sin embargo, esas escuchas no han sido corroboradas con elementos que debió actuar la policía, por la policía especializada para combatir el tráfico ilícito de drogas; no ha aportado ningún elemento, prueba de ellos es que, también la policía especializada cuando pone a disposición a la policía de la DINANDRO para que investigue el evento criminoso, ellos mismos han manifestado en su atestado policial, el análisis y evaluación de los hechos, en la letra "W" a fojas cuarenta y seis; no se ha llegado a establecer la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, es decir, el hecho denunciado no existe, si el hecho denunciado no existe, poco podemos hablar de la participación delictiva de cada uno de sus patrocinados, y es por esa razón que el Ministerio Público no ha venido a ofrecer testigos policiales en este plenario, porque si no hubieran venido a decir que el hecho que han investigado ellos no se ha cometido; entonces ¿De qué conspiración estamos hablando?, conspirar quiere decir ponerse de acuerdo tres

a cuatro personas para un fin, el fin de delinquir, y para este hecho en concreto el fin de traficar droga, pero se halló yeso; entonces ¿De dónde viene ese yeso? Se dice del VRAEM, ¿Acaso del VRAEM se trae el yeso? No se ha probado esos paquetes de donde han provenido; esos paquetes ¿Ese yeso se iba a ir Tacna o se iba a ir a Bolivia?, son interrogantes que no han explicado.

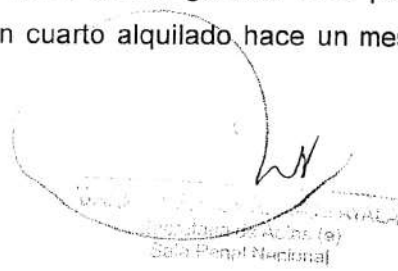
3.1.4. El acusado **Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya**, en su defensa material ha sostenido, estar de acuerdo con la defensa planteada por su abogado defensor, asimismo reiteró ser inocente de los cargos que se le imputan.

3.1.5. El acusado **Saúl Laura Canchari**, en su defensa material sostuvo, estar de acuerdo con la defensa planteada por su abogado, asimismo señaló que tiene familia a quienes mantener, la razón de su viaje de un lugar a otro, y todo ocurrido, es quizás por no tener dinero para un abogado particular, como también es una persona enferma a causa de una operación que tuvo en la cabeza; finalmente, solicitó que se haga justicia, porque tiene hijos que lo esperan, reiterando que es inocente de los hechos atribuidos.

3.2. Tesis de defensa de Arturo Huamán Huamaní

3.2.1. Declaración del acusado

El precitado acusado en juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que en febrero del año 2014 se dedicaba al transporte de pasajeros en una camioneta Hilux color negro, de su propiedad, realizando transporte interprovincial como Andahuaylas, Cangayo, Chincheros, Pisco, conociendo a Saúl Laura Canchari y Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, que a este último lo conoce en el paradero de Ayacucho, cuando le pregunto cuánto estaba el pasaje a San Clemente Pisco, asimismo Gutiérrez Cangalaya le dijo que le llevara unos paquetes de Huamanga a Pisco, no sabiendo que contenía esos paquetes, cuando llegó a Pisco no tenía donde guardar esos paquetes, entonces el señor Gutiérrez y él tenían un cuarto alquilado hace un mes atrás,


Sala Penal Nacional

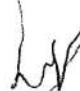
ubicado en el Jirón Cahuide manzana 4 Lote 14 en Villa Túpac Amaro – Pisco, porque a veces cuando él llegaba a horas de las 7 ó 6 de la tarde ya no se podía regresar a la ciudad de Huamanga, él tenía proyectado ese cuarto para poder descansar para que el día siguiente, a las 4 de la mañana, saliera a buscar pasajeros y regresar a Ayacucho; indicó nunca haber viajado con el señor Gutiérrez Cangalaya, sino que se encontraron en Pisco; señaló también que en el cuarto alquilado Gutiérrez Cangalaya tenía 2 maletas y que inclusive discutió con él porque no quería tener problemas con esas maletas, ya que en su interior habían paquetes tipo ladrillo, sin saber que contenía en su interior, le dijo que las sacara del cuarto; con el señor Laura Canchari ha viajado a la ciudad de Huamanga, porque le dijo que tenía familia ahí y viajó con él para ese lugar; indicó que la primera vez que traslado a Gutiérrez Cangalaya fue de Ayacucho a Pisco como pasajero, cuando llegó a la ciudad de Pisco el señor Gutiérrez Cangalaya le dijo que otro día va a tomar de vuelta para traerlo y le dio su número, después de 2 semanas lo llamo y le dijo para que lleve un saco de costal, la segunda vez que lo transportó fue con equipaje, que no se percató que contenía el equipaje, señaló que en ningún momento le hablaron de droga ni le ofrecieron ir a Bolivia.

Refirió a su vez, nunca haberse reunido con Michel Flores Martel; señaló que tenía dos teléfonos celulares uno movistar con el número 964965509 y otro de la empresa claro con el número 941080856, el movistar estaba a su nombre y el claro estaba a nombre de su tío.

3.2.2. Alegatos de defensa técnica

La defensa de oficio del precitado acusado, aseveró que, la fiscalía cuando comienza su denuncia fiscal y aplica el tipo de imputación a su patrocinado maneja un tema que para su persona es algo que no existe en el derecho penal y es así que es algo raro que en el Perú habrán un proceso por tentativa de drogas y es más raro que un juez apertura un proceso por tentativa de drogas, si la figura de conspiración no se manejo en ese tiempo tendría que haberse manejado el

tipo base así que empezando este proceso vemos la primera deficiencia que para los operadores jurídicos y la gente que maneja doctrina es una situación terrible después se maneja que el señor Arturo Huamán Huamaní es coautor de un delito de tráfico de drogas en su modalidad de conspiración pero sin embargo la misma señora fiscal en la lectura de piezas dijo que en uno de los audios se hablo de un tal chaqueta que dijera que el señor Huamán Huamaní le paguen su plata y que se vaya porque era simplemente un conductor entonces él piensa que la idea de los operadores jurídicos debe cambiar en este país y hay que manejar mejores teorías, mejores imputaciones y creo que normalmente el que lleva o transporta la droga en todos los procesos penales que he manejado en tráfico de drogas es cómplice secundario no un coautor. En segundo lugar ha alegado también la fiscalía que su patrocinado haya conspirado para poder traficar las drogas, sin embargo imputa de los señores policías no se ha desvirtuado su presunción de inocencia a nivel de juicio oral ni en los interrogatorios ni con los testigos y ni en la lectura de piezas, es más, en los testigos no ha venido ninguno de los policías que llegaron, después de estos efectivos policiales que hicieron un trabajo idóneo y que llegaron sin fiscal, entonces si la fiscalía proponía una teoría donde decía donde ellos no podían haber hecho esto sin una fiscal, porque llegaron posteriormente los otros sin fiscal, primer error, después dice que está probado este delito, sin embargo no nos habla en qué momento hubo el cambio y no se puede guiar en el derecho de sospechas de suposiciones, acá la imputación es directa y tiene que ser concreta y es más, como se ha reiterado con sus colegas, ¿podría uno drogarse con yeso?, esta es la primera vez que la defensa publica ve un proceso donde se encuentra yeso, entonces no existe un tipo de delito acá, peor aún cuando la señora fiscal nos sorprende, nos dice que se sobresea, el sobreseimiento jamás se da en este estadio, en ese caso si la fiscalía vio algún elemento valido debió retirar la acusación y si no hay un elemento hago una acusación formal y dejo en el tablero para que este digno colegiado maneje lo más favorable, que sería la absolución, dentro de la jurisprudencia la nulidad 170-2010 habla de la coautoría, implica que los imputados cumplan roles específicos


DARWIN C. MORALES AYALA
Fiscalía de la Corte Suprema de Justicia
Calle Perú N. 1000

dentro de un plan común, en ningún momento la fiscalía ha determinado cual fue el rol del señor Huamán Huamaní, simplemente que alquilo un hostel que luego quedo probado que él no era el transportista, una serie de deficiencias que no podría determinar una condena es así también que otra de las jurisprudencias, nulidad 3574-2009 habla de la ausencia del representante del ministerio publico en una intervención policial domiciliaria pero ya ha sido debatido y existe la flagrancia donde la policía puede intervenir a pedido de algún informante o cuando ve sospechas del mismo, es mas cuando vino el señor fiscal se debió reiterar una llamada mas para que haga una confrontación que es una situación válida para que se pueda llegar a una verdad, si estaba mintiendo o estaba diciendo la verdad porque si el señor Laura Canchari fue con los señores policías, jamás haría un cambiazo ,entonces estarían implicados todos o nada, entonces una vez más la fiscalía maneja una teoría herrada en cuanto este punto y además la nulidad 278-2010 de la sala permanente nos habla de la vulneración del principio de legalidad en un sentido negativo, es decir, ¿podría haber una conducta con yeso? ¿Podría yo llamarlo al doctor diciéndole que mañana voy asesinar a una persona, y él llega con los policías y me encuentra agarrando un cuchillo de jebe?, No se habla de una tentativa pero si un delito imposible así que eso es imposible y esto no podría tampoco generar unas circunstancias de un tráfico en conspiración, en todo los casos de trafico de drogas de conspiración, siempre se encuentra el elemento objetivo que es la droga porque no podemos traficar otro situación que no sea droga y acá no se ha encontrado ningún tipo de droga y como se vuelve a reiterar, no se ha dicho en qué momento seria el cambiazo que supuestamente en ningún momento tampoco se ha dado. Se ha leído el expediente, se ha visto que ni siquiera ha venido algún policía acá a confrontarse con sus patrocinados. No ha venido ningún testigo que pueda generar una convicción para poder determinar de que verdaderamente hay un tráfico de drogas, en las actas de reconocimiento fotográfico una vulneración total de los derechos solo los hizo con fiscal sin los abogados, ni siquiera hubo una rueda de personas con similares características para poder decir si este señor es

el que estuvo en el hostel, se vulnero el resultado preliminar químico de drogas negativo para alcaloide de cocaína y después lo peor de todo a fojas 1102 el acta fiscal se destruyeron las maletas donde estaba el elemento que podía determinar si verdaderamente habían sido envasadas puestas de una forma que pareciera cocaína, ¿podría uno destruir las maletas de un caso tan importante como este?, sencillamente se destruyeron porque acá no hay ningún delito y no hay una teoría en el derecho moderno, las teorías priman, los jueces están para ver cuál de las teorías es la que mayor convicción a dejado y se ha ido en litigación oral en lectura de piezas en los interrogatorios y es mas en los alegatos que hicieron sus colegas, la teoría del caso de la defensa ha dejado atrás la teoría con el respeto que merece del ministerio público y la procuraduría, luego a fojas 1232 se hace una psicología forense de los señores, digo ¿una psicología forense de una persona en tráfico de drogas? Creo que se equivocaron de delito porque ese no es un delito de violación o un acto contra el pudor donde se manejan esas pericias para ver si la persona tiene traumas, si la persona ha sido violada o tiene un trastorno de mentalidad, tampoco entonces las tablas de telefonía en algún momento se ha escuchado que el señor Huamán Huamaní le diga "oe ya tengo acá las cosas tengo la merca estoy yendo para allá" y es más, ¿donde está la inteligencia de la república de chile y de Bolivia? ¿donde están las fotografías con otras integrantes de esta supuesta organización?, tampoco la policía ha manejado, nada es por eso que a la fiscalía no le convenía que vengan acá porque iba haber un ridículo por parte de esos policías, que ni siquiera saben cómo se realiza una inteligencia cuando hay una organización de tráfico de drogas, el señor Huamán Huamaní es una persona que labora lícitamente, porque si esta persona estaría inmerso en el trafico de drogas, por lo menos tendría algún bien ,es mas se quedo endeudado con la compra de los carros que tuvo cuando ha sido ingresado al penal, que el tener antecedentes tampoco genera de que uno sea un reincidente.

A circular stamp with a handwritten signature over it. The text in the stamp is partially legible and appears to be from a judicial or official office.

3.2.3. El acusado **Arturo Huamán Huamaní**, en su defensa material ha sostenido, estar de acuerdo con la estrategia de defensa planteada por su abogado defensor, asimismo reiteró ser inocente de los cargos que se le imputan.

3.3. Tesis de defensa de Michael Flores Martel

3.3.1. Declaración del acusado

El citado acusado en juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que se dedicaba a la actividad de agricultura en Tingo María, ganado 1500 soles mensuales; también se dedicaba a ayudar a su esposa Nélida Izuisa Castillejos en la venta de ropa, ya que tenían una tienda con el nombre de "Boutique Chesira" en Tingo María, percibiendo también 1500 soles por esa actividad; refirió no conocer a ninguno de sus co acusados, que en 3 o 4 ocasiones a viajado a Bolivia a compra casacas, las cuales vendía en Huánuco, ya que de ahí le hacían los pedidos, que entre los meses de mayo y junio de 2014 viajó a Bolivia a comprar casacas de cuero, no concretando la compra porque estaba muy caro y no había los modelos que a sus clientes les gusta, señaló que en varias oportunidades se ha constituido al penal de Lurigancho, porque ahí se encontraba recluido su sobrino de nombre Irvin Canteño Flores y no tiene padres, le llevaba sus cosas porque su hermana, quien es su madre, se encontraba en Estados Unidos. Indicó que tenía un teléfono celular el cual se encontraba a nombre de la amiga de su hija, ya que esa amiga trabajaba en telefónica; indicó que nunca ha estado en la ciudad de Pisco y que nunca ha estado hospedado en el hotel Huamán Huamaní, que desconoce los hechos imputados, que tomo conocimiento del presente proceso cuando regreso de su chacra conjuntamente con su esposa el 02 de octubre de 2014, en un control un policía le pide su DNI, el cual lo entrega, y le dice que yo estaba pedido por tráfico ilícito de drogas, por la Primera Sala; señalo haber sido juzgado por insumos químicos en la ciudad de Lima, imponiéndosele 5 años de pena.

vincule con los otros investigados, tan solo se tiene la declaración a través de ficha RENIEC de la recepcionista del hotel, donde supuestamente refiere que su defendido haya estado en ese hotel, pero no obra ningún documento o video que demuestre que su defendido haya estado en dicho hotel, y ,más aún si es que su defendido ha manifestado de manera uniforme y coherente que nunca visito la ciudad de Pisco, y que si bien es cierto existen unas tomas fotográficas de su defendido con su hermano en la ciudad de Puno, eso no es delito, porque su defendido ha referido ser comerciante, aparte de dedicarse a la agricultura, en todo caso también tendría que estar involucrado el hermano, por estas consideraciones en cuanto a lo que se refiere que su defendido sea financias, la defensa solicita y tenga a bien que no existe ningún medio probatorio que incrimine a su defendido en ese tipo de delito.

Por otro lado en este acto no se habla y no se dice que la supuestamente droga incautada, de acuerdo a la pericia química, es yeso, del cual su defendido ha manifestado no tener ningún vinculo, se le vincula a su defendido por unas interceptaciones telefónicas, si bien es cierto el representante del Ministerio Público es el encargado de encontrar las pruebas que corroboren que su defendido sea culpable de dicho delito, pero que pasa, ha tenido el tiempo suficiente para realizar las siguientes diligencias que ameriten que su defendido sea propietario de alguna línea telefónica, en el momento de su intervención de su defendido, no se le ha encontrado portando ningún tipo de celular, así como dentro de la documentación que se encuentra en el expediente, tampoco obra documento alguno de alguna línea telefónica que acredite que su defendido sea propietario de algún número de celular, lo que es peor aún, ni siquiera se pudo realizar una pericia fonética para poder determinar si la voz de su defendió sea la que pertenece a Michel Flores.

También se ha escuchado que su defendido contaría con antecedentes, efectivamente su defendido no ha negado en el presente juicio oral que tuvo una sentencia, pero en el año 2000, lo cual a la fecha, la misma ley prohíbe, ya no

estaría inmerso dentro de la figura de la reincidencia, porque su defendido en el año 2005 ha sido rehabilitado de dicho proceso.

3.3.3. El acusado **Michel Flores Martel**, en su defensa material señaló, estar de acuerdo con la defensa asumida por su abogado, e indicó que se encuentra injustamente detenido, sin motivo ni cuál razón alguna, que está apartado de sus hijos, está truncado la educación de sus 3 hijas en la universidad, su madre murió, que no sabe qué está pasando, y solicitó que realice justicia.

3.4. Tesis de defensa de Hugo Gilberto Malaver, Víctor Silvio Luna Peve, Antonio Elmer Blas Paucar

3.4.1. Declaración del primero de los acusados

El acusado en juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que es brigadier policial, que en el año 2014 se encontraba laborando en Departamento Antidrogas de la División Policial de Pisco, el día 20 de junio se encontró con el fiscal Cayampi, comunicándole que tenía la fuente de información para una intervención por tráfico ilícito de drogas, diciéndole que tenía un informante trabajando eventualmente para él, que en su teléfono celular tenía el contacto como Freddy, quien ya anteriormente le habría proporcionado información lográndose cerca de 4 intervenciones, este informante le dijo que a una vivienda había llegado una persona con mochila y que en esa vivienda había supuestamente droga, señaló que la información proporcionada por el informante la hizo saber a Blas Paucar, quien le comunicó al comandante Darcy Escobar, dirigiéndose a dicho domicilio junto con Blas Paucar, Luna Peve y el informante, al llegar el informante les muestra cual era la vivienda, ubicándose a 20 o 30 metros del lugar para vigilar, haciendo una vigilancia de una hora a hora y media, indicó que bajo la camioneta para verificar el lugar, dándose cuenta que la luna era movediza, así que agarró su manajo de llaves, pero no se abrió con ninguna de ellas, es cuando el informante baja de la camioneta y pulsa la luna, y esta cae, y abrió el pestillo, él desenfundó su arma y entraron con el informante, se percato

que era un lugar pequeño, no encontrándose ninguna persona en su interior, en una esquina habían unos objetos tapados con cartones, sacó los dos cartones y encontró dos maletas y una bolsa de rafia, entonces abrió el maletín, cogió un paquete tamaño ladrillo y con la llave pincha el paquete, pero no había ningún olor característico de la droga, asimismo opto por introducir a su boca la sustancia que se había impregnado en la llave, pero su lengua no se adormeció, al momento que optó por sacar los maletines, en la misma puertas fue intervenido por seis o siete personas en traje de civil.

3.4.2. Declaración del segundo de los acusados

El acusado en juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que en el mes de junio de 2014 tenía el grado de sub oficial de la PNP, tener 15 años prestando servicio en la ciudad de Pisco, en la comisaría de Pisco, en la Unidad de la SEANDRO, conformando un equipo operativo con el superior Blass Paucar Antonio, Brigadier Malaver Malaver, técnico de Primera Carbajal y la sub oficial de apellido Pachas y que su jefe de la unidad era el comandante Darcy Escobar; refirió realizar operativos e intervenciones antidrogas, cada vez que había alguna información, comunicando para ello al representante del Ministerio Público; señaló que Malaver Malaver se comunicó con el fiscal Cayampi para una posible intervención, ya que un informante le aviso a Malaver Malaver que habría droga en un domicilio ubicado en Túpac Amaru, refiriéndole el fiscal que si había flagrancia que se intervenga no mas, que después se le comunicara para que vaya al lugar de los hechos; trasladándose a Túpac Amaru, junto con el informante, el brigadier Malaver Malaver, este último llamó al superior Blass Paucar para que se constituya al frente del lugar, el brigadier Malaver baja y verifica el domicilio, el informante primero les indica cual era la casa, el brigadier Malaver verifica y nuevamente retorna a la camioneta y refiriendo que estaba muy cerca y que tenía que hacer una vigilancia más visible, dieron la vuelta, pudiendo estar en un lugar más visible, realizando una vigilancia de 1 hora y 15 minutos aproximadamente, en el

transcurso llama un tercero manifestándole al informante que en ese momento está el propietario de la droga dentro de la vivienda, entonces el brigadier Malaver con el informante regresan al vehículo donde estaba el señor Blass y él, acercándose nuevamente al domicilio con el informante, quien forzaba la puerta y refirió que ya había empujado la ventanita, llegándose a abrir la puerta, en ese momento, él junto con Blass bajan del vehículo, apareciendo un grupo de civiles de 8 a 9 personas, pidiendo en ese momento refuerzos a la SEANDRO y cuando estaban saliendo, los intervienen un grupo de efectivos policiales que no eran conocidos; señaló no conocer a ninguno de los informantes, y que la camioneta que utilizaban eran para las intervenciones,, que con dicha camioneta se ha realizado alrededor de 40 intervenciones.

3.4.3. Declaración del tercero de los acusados

El acusado en juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que en junio del 2014 tenía el grado o de sub oficial superior, laborando en la SEANDRO Pisco, el cual se conformaba por 5 efectivos policiales, él era el más antiguo, luego era el brigadier Malaver, el técnico Carbajal, el técnico Luna Peve y una sub oficial femenina que hacia la labor de secretaria y de vez en cuando salía y los apoyaba en los operativos; refirió que el 20 de junio de 2014, a horas 11 de la mañana lo llama Malaver y le dice que se constituya al seguro que está ubicado por la avenida las Américas, que tenía una información por una intervención por TID, se constituyó y se entrevisto con Malaver y le cuenta que tenía esa información, que el domicilio ubicado en jirón Cahuide manzana 4 lote 14 Villa Túpac Amaru, habría posible droga y como él es el más antiguo, tomó el mando del vehículo y personal para constituirse al lugar, para verificar la información dada por el informante, llegan a dicho lugar juntamente con el informante, bajándose del auto el brigadier Malaver Malaver, con el informante, quienes empujaron la puerta e ingresaron y que en el preciso momento que están saliendo él estaba acercándose con los demás y los interceptan a ellos entre 6 a 7 sujetos vestidos de civiles e hicieron disparos al

DAMIAN E. ROMERO AYALA
SOTENIENDO (s)
Pisco, 20 de junio del 2014

aire, entonces él y los demás estaban avanzando y desvían el vehículo a la derecha con dirección a la comisaría, lugar donde lo interviene la DINANDRO. Refirió que toda esa información lo sabía el fiscal Cayampi Llanqui, ya que el brigadier Malaver Malaver se había comunicado con él; señaló que la CONABI informo verbalmente que se le diera operatividad al vehículo en el cual se hizo esa intervención, ya que en muchas oportunidades se ha realizado intervenciones condicho vehículo.

3.5. Alegatos de defensa técnica en conjunto

La defensa de los procesados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar, sostuvo que este delito supuesto, o actos indiciarios que se generó el día veinte de junio del año dos mil catorce, en la ciudad Pisco, dice que por consecuencia de los óvises, que son los órganos de búsqueda de información y seguimiento de la policía nacional del Perú, avalado y amparado por el titular de la acción penal, por el defensor de la legalidad, de un supuesto delito de Tráfico de Droga, y subsumido en el supuesto, último párrafo, en lo cual manifiesta conspiración.

Desde el inicio de esta investigación, el delito de tráfico ilícito de drogas, el objeto material es la droga, sin embargo, esta investigación no tiene un elemento configurativo, la droga, más aun que en la unidad especializada de la policía nacional, esto es la DINANDRO, venía haciendo seguimiento desde el año dos mil trece al dos mil catorce de una supuesta remesa y de una droga, que supuestamente traficada desde la ciudad del VRAEM, he ingresada por la ciudad de Pisco y con destino a la ciudad de Puno y con consecuencia de intervención de ciudadanos bolivianos, chilenos u otros extranjero, o sea, hablaba de una organización criminal internacional; pero no existen esos ciudadanos bolivianos, chilenos, extranjeros.

Desde el momento que sus patrocinados fueron intervenidos, como funcionario policial hay que acordarse de que en el Perú existe el nuevo código procesal penal, que está vigente en todos los departamentos del Perú, excepto Lima que

recién está entrando por parte, Callao, crimen organizado, Lavado de activos y ciertos delitos de corrupción de funcionarios, Lima.

Sus patrocinados en amparo al artículo 67° de este código procesal penal es clarísimo lo que indica la norma, lo que es cierto este nuevo modelo pone normas, procedimientos, para poder actuar de acuerdo a los parámetros de este modelo procesal, el artículo 67° es clarísimo, porque a la policía nacional en cumplimiento de su función, no solamente le indica funciones de investigación de la policía nacional, sino dice que la policía nacional en cumplimiento de sus funciones debe, de inclusive por iniciativa propia, tomar conocimiento de los delitos y dar inmediatamente cuenta al fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia de investigación; ello fue que sus patrocinados al tomar conocimiento de dicho hecho delictuoso como todo funcionario policial que se debe a la sociedad, al tomar información en flagrancia puso a conocimiento al Ministerio Público, y eso está comprobado con los órganos de prueba que concurrieron a este despacho; personal policial como el señor Zegarra Murillo, corroborado por un personal civil que se encontraba en ese momento en FONAVI Pisco, cuando le estaban dando cuenta al fiscal del teléfono de Murillo, donde le daban cuenta de una intervención que habían incautado siete a ocho kilos de droga en el día anterior, y le daban cuenta también de este hecho. Pero los que hemos estado en la carrera policial, todos nuestros logros, felicitaciones a los jefes y felicitaciones al titular de la acción penal por haber participado en esa exitosa investigación, pero como quiera de que fueron detenidos sus patrocinados, el fiscal se pone a un lado; más aun, el personal policial, el jefe que hasta en estos momento debería buscar un procurador para que defienda a sus patrocinados, ellos tienen que buscar sus propios costos del Estado y hacer que esta defensa concurra.

Los que hemos investigado y lo que tenemos, y lo que pasamos la necesidad de todo personal policial, que sin medios algunos a veces, porque el estado no proporciona muchas veces la logística, actuamos conforme se ha demostrado con todos los órganos de prueba y documentarias, que ellos han intervenido en

muchísimas intervenciones años atrás, siendo condecorados y siendo policías del año, pero por sorpresa de esta intervención, fueron intervenido por personal policial de DINANDRO Lima, sin conocimiento que se encontraban en la ciudad de Pisco, que pudo tener más costo social como las vidas humanas, porque ellos intervenían sin haber controlado todo procedimiento administrativo; para ir de un lugar a otro, existe una papeleta de comisión, y esa papeleta debió de controlarse, aunque sea de una forma muy aislada, con el jefe de la unidad, que no conocía que este personal estaba en Pisco, ni tampoco el fiscal Titular, que vino a concurrir, no tenía conocimiento; al no tomar conocimiento y que venían supuestamente sin fiscal, intervenían sin fiscal, porque al momento de la intervención estuvieron sin fiscal.

Sorprenden e intervienen a sus patrocinados que venían cumpliendo una función, una labor que la ley lo obliga, como es el artículo 67°, que lo obliga a hacer actos de investigación urgente, ellos así en su primer momento fueron investigados por todos los delitos; conspiración, tráfico ilícito de drogas, asociación ilícita para delinquir, y sobretodo el delito que le atribuye supuestamente, que era el delito funcional como el delito de omisiones de funciones; ese delito que fue investigado.

Posteriormente con el informe, el dictamen fiscal N° 037-2016, el fiscal superior Calderón Cruz, a folios tres mil ciento noventa y dos, dice no haber meritó ha pasar a juicio oral por el delito, omisión y retardo de actos funcionales, artículo 377°, quiere decir que si este delito, que supuestamente, ellos habían omitido un acto funcional, y que han incurrido en el supuesto delito dice: Funcionario público que ilegalmente omite o retarda un acto de su cargo; entonces el Ministerio Público declara no ha lugar a este delito, eso quiere decir que ellos cumplían con el cabal cumplimiento de sus obligaciones, y al cumplir con el cabal de sus obligaciones, posteriormente como pueden ser acusados sin prueba alguna, y sobre todo si la norma es clara, como pueden haber incurrido en el delito de allanamiento ilegal, el allanamiento ilegal que no lo ha hecho mención el procurador que ha debatido, porque habló genéricamente, individualizó a sus

patrocinados de que ellos están hoy en día, solamente por ese delito de allanamiento ilegal de domicilio, y por el delito de peculado de uso; porque el Ministerio Público, el diecinueve de julio del dos mil siete sobresee la asociación ilícita para delinquir porque desde un momento, desde los primeros actos de investigación, cuando se estaban acopiando pruebas o pruebas indiciarias, o elementos de convicción; no había ninguno que entrelacen o que sus patrocinados hayan participado en el delito de asociación ilícita para delinquir, y sobretodo que se haya podido determinar los supuestos roles que podían haber participado en este delito; asimismo, una estructura o una permanencia en el tiempo, al no haber los órganos de prueba que concurrieron aquí, no haber cruce de todas las llamadas, porque solamente mencionaba que habían miles de llamadas con cruces de llamadas, pero el titular de la acción penal debió de dar pruebas claras, pruebas objetivas, porque este código es objetivo.

Asimismo no hay un peritaje de una cinta magnetofónica de que esa es la voz de los hoy acusados, y que puedan decir con pruebas objetivas que ellos han conspirado para delinquir; no existe esa prueba. Se ampara en el artículo 158°, las pruebas se valoran por la lógica, la ciencia y el máximo de la experiencia, sin embargo por lógica en ese caso, y por ciencia que no hay peritaje, y por la máxima de experiencia, por la trayectoria y la trascendencia que tienen estos hechos; entonces ¿De qué máxima de experiencias hablamos en este caso?.

En lo que respecta a los delitos que han quedado para sus patrocinados, que es el allanamiento ilegal que está tipificado en el artículo 160°: "El servidor público que allana un domicilio sin formalidades prescritas por la ley"; ellos al intervenir con este articulado vigente en la jurisdicción y en el territorio donde trabajaban, ellos cumplían su cabal cumplimiento de su labor, por tanto, la defensa técnica apela al artículo 20°; la inimputabilidad, toda vez que el artículo 20°, inciso ocho: "El que obra por disposición de la ley, en cumplimiento de un deber, en ejercicio legítimo de un derecho"; por disposición de la ley está claro que lo obligan a participar con estos actos urgente de investigación. Nadie puede ser juzgado si cumple el cabal cumplimiento de sus obligaciones, y lo ha demostrado porque el

Ministerio Público, archiva o sobresee este articulado, en la omisión o retarde de actos funcionales.

Todo delito tiene un costo, y ese costo social, ese daño causado, en el delito de allanamiento ilegal, artículo 160°, ¿Quién era el que tenía el dominio de ese domicilio?, supuestamente determinan que quien alquiló ese domicilio conforme dice la propietaria, fue el hoy acusado Huamán Huamaní, ¿El señor ha presentado una denuncia por ese allanamiento ilegal? ¿Existe el daño causado al señor? No existe.

Los que participaron en el hecho y su patrocinado Malaver Malaver, realizó actos urgentes, ingresó a un domicilio bajo el consentimiento del informante ocasional, que era enviado por Vila para que apoye a la policía, en el supuesto delito de flagrancia que suponía que estaba trasladando especies fiscalizadas o controlados ilícitas; ingresan al domicilio Malaver Malaver, entonces ¿Los que se quedaron en la móvil afuera? ¿Acaso hay cómplices en el allanamiento? Ellos no ingresaron nunca, solamente Malaver Malaver, al ver, como dijo, inserta la varilla y al probar que no adormecía la lengua, porque los que investigamos sabemos cuándo es droga o no, porque adormece, y al no adormecer sacaba la maleta, porque como dijo el fiscal, que sí se hace en la práctica y que él en otro precedente lo ha hecho, cuando hay actos de urgencia y hay delitos flagrante, llevan a la comisaría determinar preliminarmente si el descarte de drogas por la cantidad de paquete, era o no era. En ese momento es capturado, cuando es llevado.

Si ellos controlaban o con medios técnicos últimos, como son interceptación a las comunicaciones, y que ellos estaban controlando una remesa ¿En qué momento cambiaron la droga? Solamente aquellos hechos que trajo el Ministerio Público y que ha generado un costo gravísimo al Estado, porque ese costo social de esa investigación, va a llegar que no hay prueba directa para que no sean sentenciados con una sentencia condenatoria. La solución de todo ellos es la justicia que se busca porque en aras de justicia no existió ese delito, ni tampoco existió el peculado de uso, ¿Cuál es el costo que le causa al estado el peculado

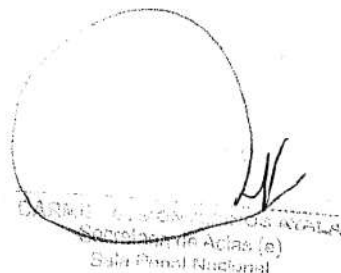
de uso? De usar una camioneta que ha sido afectada por la CONABI, por incautación de ellos mismos, en otras intervenciones con un alto volumen de droga incautada, y que fue asignada de acuerdo a su reglamento para la conservación de los bienes, su reglamento estipula que esos bienes pueden ser asignados a entidades públicas para su conservación y su mantenimiento, pero para uso público donde ellos actuaban, en un delito flagrante, entonces ¿Cuál es el costo social que el estado ha sido agraviado en el peculado de uso de esa camioneta afectada? No existe un costo social.

Al ver que este caso, es un caso atípico, es un delito imposible, o tal vez se trate de una tentativa idónea en la investigación que están realizando, no existió mensajes de texto, no existió intervención telefónica, no hay prueba alguna que lo implique en haber participado en este delito imposible.

3.6. El acusado **Hugo Gilberto Malaver Malaver**, en su defensa material ha sostenido, estar de acuerdo con la defensa asumida por su abogado defensor, y reiteró ser inocente de los hechos imputados, además si los hechos se basan en un acta de intervención del grupo "Orión"; que no existen ningún elemento de convicción contra su persona; si bien es cierto que el operativo, lo hizo desde un inicio, ello fue en cumplimiento de sus funciones.

3.7. El acusado **Víctor Silvio Luna Peve**, en su defensa material ha sostenido, estar de acuerdo con la estrategia de defensa planteada por su abogado defensor, asimismo indicó ser inocente de los cargos imputados por el Ministerio Público.

3.8. El acusado **Antonio Elmer Blas Paucar**, en su defensa material ha sostenido, estar de acuerdo con la estrategia de defensa planteada por su abogado defensor, asimismo reitera ser inocente de los cargos que se le imputan.


Sala Penal Nacional

CUARTO: ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN JURIDICA DE LOS ACUSADOS HUGO GILBERTO MALAVER MALAVER, VICTOR SILVIO LUNA PEVE Y ANTONIO ELMER BLAS PAUCAR

4.1. Imputación fiscal llevada a juicio

Conforme se aprecia de los actuados, la titular de la acción penal llevó a juicio una acusación fiscal formulada contra acusados presentes. Se les atribuye a los acusados el delito de Asociación Ilícita para Delinquir con fines de Tráfico Ilícito de Drogas, en concurso con el delito de Allanamiento y Peculado de Uso.

4.2. Posición fiscal en juicio

La imputación fiscal formulada mediante el dictamen acusatorio fue sostenida a lo largo del juzgamiento, con mayor precisión, hasta una vez culminada la actividad probatoria; pues en lo que respecta al delito de Asociación Ilícita para Delinquir que es atribuido a los acusados Malaver Malaver, Luna Peve y Blas Paucar, se debe tenerse presente que el artículo 317 del Código Penal, requiere de una organización con fines delictivos, lo que significaría probar la existencia de esta organización, su permanencia o estabilidad, agrupados con una finalidad delictiva; en este caso, se ha probado que los acusados mencionados son miembros de la Policía Nacional, que en este caso en concreto realizaron una intervención policial irregular, vulnerando la inviolabilidad de un domicilio; sin embargo, no se cuenta en modo alguno con algún otro elemento de cargo, que nos permita sostener que estos conformaban una asociación con fines delictivos; consideraciones por las que no reproduciría la acusación escrita en este extremo, y solicitó el sobreseimiento por el delito de Asociación Ilícita para Delinquir, de conformidad con el artículo 274° del Código de Procedimientos Penales. Esto es, se el titular de la acción penal solicita ante este Colegiado el retiro de la acusación formulada contra los acusados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Blas Paucar.

4.3. Posición de los demás sujetos procesales

Luego de ser postulado el retiro de acusación por la titular de la acción penal, se corrió traslado a los demás sujetos procesales interesados. En ese contexto el representante de la Procuraduría Pública señaló que en este extremo se resuelva lo que corresponda. Por otro lado la defensa técnica de los acusados manifestaron su conformidad con lo planteado por la titular de la acción penal, reproduciendo el pedido de que se dé por retirada la acusación formulada en contra de su patrocinado.

4.4. Fundamentos de la Sala

4.4.1. Ante el retiro de acusación previsto en el artículo 274° del Código de Procedimientos Penales, planteado por el titular de la acción penal al final de este juicio oral, corresponde al Colegiado verificar si concurre el presupuesto que habilita este instituto procesal. En efecto, de acuerdo al contenido del artículo 274° citado, el titular de la acción penal puede retirar la acusación cuando se haya producido durante el juzgamiento, nueva prueba que modifique la condición jurídica anteriormente apreciada, pero también puede ocurrir que no exista ningún elemento probatorio válido y actuado en el juicio, que si no existe es válido el planteamiento fiscal. Es decir, cuando en audiencia se de una actuación probatoria que ponga en cuestionamiento la imputación fiscal formulada mediante el dictamen acusatorio. Expuesta la primigenia tesis fiscal, corresponde únicamente pronunciarse sobre la concurrencia o no de nuevas pruebas que sirvan para cuestionar la vigencia de la imputación.

4.4.2. Conforme se tiene expuesto, la tesis fiscal llevada a juicio es que el acusado Malaver Malaver, Luna Peve y Blas Paucar habrían sido los encargados de coordinara con fines ilícitos como sería el tráfico de drogas. En ese contexto se llevó a cabo una amplia actividad probatoria destinada a acreditar los varios delitos atribuidos a los acusados, tal es así, que respecto del delito de Asociación lícita para Delinquir, la titular de la acción penal ni el Procurador del Estado han aportado alguna prueba válida para acreditar este extremo de imputación. Es

37

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

decir, el delito en análisis no se sustenta en un elemento probatorio, primero para acreditar la existencia del ilícito penal; así como acreditar la responsabilidad penal de cada uno de los acusados. Que en todas las etapas del proceso no se ha producido y principalmente durante el juicio, prueba capaz de vincular a los precitados acusados en el delito de Asociación Ilícita para Delinquir.

4.4.3. En tal sentido, cabe precisar que si bien el artículo 274° señala literalmente que la procedencia del retiro de acusación se encuentra supeditada a la concurrencia de nuevas pruebas; este Colegiado no encuentra razón válida para limitar la interpretación de "nuevas pruebas" a elementos que no hayan sido conocidos por los sujetos procesales y el juzgador antes del juicio; al contrario, interpretando tal locución en clave constitucional y desde una perspectiva garantista, asumimos también que las nuevas pruebas a que hace referencia el artículo 274° también comprenden aquellos elementos de prueba que aun existiendo desde la etapa de investigación, luego de ser actuados en sede plenaria, llevan a concluir que la imputación fiscal formulada al inicio del juicio ha perdido vigencia, o aquel que inicialmente había de forma débil, nunca se ha fortalecido ni mucho menos durante el juicio. Afirmar lo contrario colisionaría con el mínimo sustento probatorio para sustentar una responsabilidad penal.

4.4.4. Por tales consideraciones este Superior Colegiado compartiendo la posición de la titular de la acción penal de retirar la acusación formulada contra el acusados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Blas Paucar, lo que deberá declararse en ese sentido en la parte resolutive de la presente resolución.

QUINTO: FUNDAMENTOS PREVIOS A LA VALORACIÓN DE PRUEBA

5.1. Sobre el objeto del proceso.- La valoración de la prueba debe circunscribirse a los hechos de la acusación fiscal, conforme al principio acusatorio, tal como lo establece la jurisprudencia vinculante contenida en el

Acuerdo Plenario N° 03-2007/CJ-116 del 16 de noviembre de 2007⁵.

5.2. Sobre el principio de congruencia procesal.- La valoración de la prueba debe efectuarse bajo esta mínima línea, de conformidad con el principio de congruencia procesal, limitando su rol el Tribunal a los dos elementos que comprende este principio: a) atendiendo al hecho por el que se acusa, es decir al conjunto de elementos fácticos en los que se apoya la realidad del delito, el grado de perfección del mismo, la participación concreta del acusado, las circunstancias agravantes, sean genéricas o constitutivas del tipo, y, en definitiva todos aquellos datos de hecho de los que ha de depender la específica responsabilidad penal que se atribuye; y, b) atendiendo a la calificación jurídica hecha por la acusación, en cuanto a la clase de delito, si éste fue o no consumado, el grado de participación del acusado y las circunstancias agravantes, recogidas en la acusación. Que, en concreto, para determinar primero la comisión del delito objeto de acusación así como acreditar más allá de toda duda razonable, la responsabilidad penal de la acusada, se debe contar con prueba suficiente e idónea, toda vez que en nuestro sistema jurídico penal la responsabilidad objetiva se encuentra proscrita de conformidad con lo señalado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Penal; siendo por tanto un imperativo jurídico que toda declaración de responsabilidad penal deba sustentarse en la concreta posibilidad de atribuir una conducta a un sujeto, y que éste, haya actuado de manera culposa o dolosa.

4.3. Del mismo modo, por imposición de la ley, específicamente el artículo 280° del Código de Procedimientos Penales de 1940, la sentencia que ponga término al juzgamiento deberá apreciar la confesión del acusado y demás pruebas producidas en la audiencia, así como los testimonios, peritajes y **actuaciones de la instrucción**. Asimismo, en aplicación del artículo 283° del citado Código de

⁵ Que "el objeto del proceso se concreta en el dictamen final del Ministerio Público, que cuando es acusatorio introduce la pretensión penal que a su vez está definida, en su aspecto objetivo, por la denominada fundamentación fáctica, esto es, el hecho punible, el hecho histórico subsumible en su tipo penal de carácter homogéneo, esos hechos son formulados por el Ministerio Público a una persona determinada, y en su definición o concreción no puede intervenir el Órgano Jurisdiccional; que el escrito de acusación formaliza la pretensión penal y en función a ese marco fáctico debe pronunciarse el órgano jurisdiccional". Es decir que, los hechos que han de valorarse son los que conforman la incriminación definida por el Fiscal Superior.

Procedimientos Penales, los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados con criterio de conciencia. Y esto significa que en la valoración de la prueba el Juez debe observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Además es sabido que las máximas de la experiencia no son objeto de prueba. Y además debemos precisar que las máximas de la experiencia, son inferencias aceptadas que se construyen con base a elementos probatorios o elementos indiciarios probados. No es posible construirse si en el proceso no tenemos elementos objetivos probados. Por ejemplo, no sería posible invocar las máximas de la experiencia, si no tenemos como probado la existencia de un cargamento de droga, y personas en posesión de ella, etc. Esta precisión es importante, toda vez que en los alegatos finales más de un abogado defensor ha señalado que no se puede condenar a un ciudadano solo con las máximas de la experiencia, pues es arbitrario.

SEXTO: ANÁLISIS Y VALORACIÓN PROBATORIA

Conforme se tiene establecido en reiterados pronunciamientos de esta Sala, un adecuado análisis probatorio impone que este deba realizarse en dos momentos bien definidos: el primero, correspondiente al análisis y valoración de la prueba destinada a acreditar la existencia del delito, y, solo si es superado este nivel de análisis, trascender al estudio de la prueba de cargo y de descargo referida a la vinculación del acusado con el ilícito penal previamente acreditado.

6.1. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA REALIZACIÓN DEL DELITO

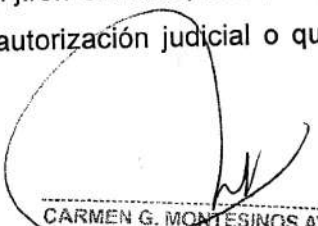
6.1.1. En el primer nivel del análisis probatorio se tienen en cuenta los documentos ofrecidos por la representante del Ministerio Público, referidos a la existencia del delito; acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados de fojas 728 y siguientes; acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados de fojas 751 y siguientes; acta de intervención, recolección y control de las

comunicaciones y documentos privados de fojas 678 y siguientes; acta de registro personal, incautación y lacrado de fojas 184; lectura de memoria del celular de fojas 298 y siguientes; Acta de intervención registro personal, incautación y lacrado de fojas 187 y siguientes; Acta de registro domiciliario, incautación y lacrado de fojas 2015 y siguientes; asimismo, se tiene la entrevista realizada a Marisol Teresa Palomino de fojas 256; finalmente se tiene el informe 199-06-14 DIREJANDRO PNP de fojas 334 y otros documentos de contenido ilícito, que de modo indiciario nos permite la realización de delito de conspiración.

6.1.2. Por estos documentos se da cuenta de la existencia de coordinaciones para el tráfico de drogas. En relación al valor probatorio de los documentos que se han señalado, el Colegiado concluye que se tiene por acreditado la existencia de un concierto de voluntades y con el propósito de realizar el tráfico de drogas, tal como aparece las conversaciones de contenido ilícito, la forma de coordinación, el contexto de cómo se venían planificando el hecho, las circunstancias de cómo fueron intervenidos, lo que nos permite válidamente concluir que estaban destinados a conspirar al tráfico ilícito de drogas, y esta a la vez más adelante, se permitan ingresar al consumo o mercado ilícito nacional o internacional.

6.1.3. Respecto del delito de allanamiento y peculado de uso, la representante del Ministerio Público señaló que estos delitos se encuentran acreditados con el acta de intervención de fojas 179; acta de registro personal de fojas 81. Por el mérito de estos documentos se dan cuenta sobre el allanamiento al domicilio sin un mandato judicial o sin que se haya realizado un delito flagrante; igualmente a fojas 211 se tiene el acta de entrevista fiscal y la testimonial de fojas 2306; en el contenido de estos documentos se da cuenta que el comandante Darcy Federico Escobar Rodríguez, jefe de la División policial de Pisco señala que los efectivos policiales que allanaron al domicilio ubicado en jirón Cahuide, manzana 4, lote 13 Villa Túpac Amaru, habrían realizado sin la autorización judicial o que este se

41


CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaría de Actas (e)
Sala Penal Nacional

haya realizado en alguna flagrancia delictiva; asimismo, que la unidad vehicular asignados a los funcionarios públicos de la Policía Nacional habrían usado el vehículo para su cometido. Estos hechos, además están acreditados con la versión del Fiscal quien a nivel de juicio oral señaló que en efecto, nunca ha sido comunicado para el ingreso del citado inmueble.

6.1.4. Por tanto, otorgando a los documentos citados el valor probatorio que les corresponde, este Colegiado concluye que se tiene por plenamente acreditado la existencia del delito de conspiración al tráfico de drogas; así como la existencia del delito de allanamiento y peculado de uso, teniendo en cuenta la forma y circunstancias y las máximas de experiencia de que en concreto se han producido estos hechos contenido en la acusación, que es materia de juzgamiento.

6.2. VALORACIÓN DE LA PRUEBA DESTINADA A ACREDITAR LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS ACUSADOS

Acreditado los delitos como ya se tiene dicho, corresponde analizar y valorar la prueba destinada a acreditar la responsabilidad penal de los acusados, así como los elementos probatorios de descargo ofrecidos para desvirtuar la imputación que pesa en contra de los acusados. En ese sentido, en lo que sigue se realizará el análisis probatorio destinado a verificar si le asiste o no responsabilidad penal a los acusados.

6.3. Determinación de Responsabilidad Penal de Michael Flores Martel (a) "Tony/Michel", Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya "Micky", Arturo Huamán Huamani Y Saúl Laura Canchari Respecto del delito de Conspiración al Tráfico de Drogas

Como cuestión previa se debe tener en cuenta, que durante la actividad probatoria se verificó que los elementos de prueba invocados por el Ministerio Público, con el objeto de acreditar la responsabilidad penal de los acusados

mencionados, son los mismos. Incluso, a lo largo del juicio se ha puesto en evidencia que las tesis de descargo formuladas por los acusados también son similares. Siendo así, el Colegiado opta por realizar un análisis conjunto de la situación jurídica de los acusados antes citados; ello, a fin de evitar que se reproduzcan textualmente y de modo innecesario los argumentos que recaigan sobre los planteamientos de la Fiscalía y la defensa. Lo anterior, no habilita a este Colegiado a obviar las particulares circunstancias de cargo o descargo que concurren en cada uno de los acusados, en cuyo caso serán advertidas y tomadas en cuenta para la determinación del caso.

De modo concreto se atribuye al acusado Michael Flores Martell, haber planificado, acordado y financiado una remesa de droga, cuya entrega debía producirse en la ciudad Pisco, con la intervención de los acusados Arturo Huaman Huamaní y Miguel Angel Gutierrez Cangalaya, quienes debían entregar esta sustancia al chofer de Flores Martel para su transporte a Bolivia; por esta razón el citado acusado coordinó constantemente con los conocidos como "Chaqueta", "Viejo" y "Micky".

Mientras al acusado Miguel Angel Gutiérrez Cangalaya, se le atribuye haber realizado la labor de coordinador para la entrega, vigilancia y transporte de la droga que se encontraba en el inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 04, Lote 14 – Pisco, durante el mes de junio de 2014, para lo cual estuvo en tres oportunidades en dicha ciudad, las dos primeras en compañía del acusado Arturo Huamán Huamaní, además de haberse reunido con Michael Flores Martell.

Al acusado Arturo Huamán Huamaní, se le atribuye haber estado a cargo de la custodia de la droga hasta que se produzca su entrega con fines de tráfico, razón por la cual alquiló el inmueble antes mencionado; sin embargo, con la finalidad de evitar que Miguel Gutiérrez Cangalaya cumpla con la entrega, el día 20 de junio de 2014 coordinó con Saul Laura Canchari para que éste último contacte con

efectivos policiales, para que simulen una intervención y se apoderen de la droga.

Al acusado Saul Laura Canchari, se le atribuye haber recibido información del acusado Arturo Huaman Huamaní respecto de la existencia de la droga en el interior del inmueble ya mencionado, habiendo coordinado el 20 de junio de 2014 con su co-acusado Hugo Gilberto Malaver Malaver para realizar una falsa intervención en el citado inmueble, habiendo irrumpido en el inmueble conjuntamente a éste último, sacando del interior dos maletas y una bolsa de rafia conteniendo los 51 paquetes tipo ladrillo que simulaban ser alcaloide de cocaína.

Ante estas atribuciones antes resumidas se tiene que el acusado Flores Martel durante el juicio oral señaló, no conocer a ninguno de su co-acusados, que se dedica a la agricultura, así como al comercio de prendas de vestir, por esta actividad habría viajado en mayo 2014 junto a su hermano Luis Flores Martel hacía Desaguadero - Puno para comprar casacas de cuero, lo que se habría concretado dichas compras, para luego se dirija a La Paz -Bolivia con la finalidad de hacer turismo; además, agregó no haber sostenido comunicación con la persona de apelativo "Chaqueta"; que el 20 de Junio de 2014 estuvo en Tingo María. También negó que el celular numero 983-332-393 le pertenezca; de otro lado, afirmó no haber estado en la ciudad de Pisco, señalando que desconoce lo relacionado al recojo de droga. No obstante, esta afirmación del acusado ha sido cuestionado por la Fiscal Superior quien señaló que el acusado si mantuvo comunicación, y por tanto, realizó las coordinaciones con el conocido "Chaqueta", respecto del transporte de la sustancia ilícita.

En efecto, a fin de acreditar la atribución, la titular de la acción penal introdujo al debate el acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados de fecha 07 de junio de 2014 de fojas 728,

comunicaciones que se mantuvo desde el 22 de mayo al 03 de junio de 2014; siendo que del registro de comunicaciones número tres el día 23 de mayo de 2014 de fojas 731, el acusado Michel Flores Martel (a) "Tony/Michel" mantuvo reiteradas comunicaciones desde su celular 983332393 con el conocido (a) "Chaqueta", al usuario 993333813. Sin duda estas conversaciones, se trataban del transporte de la sustancia ilícita; así tenemos una comunicación del 23 de mayo, donde señala que va a salir en un carro grande véase fojas 730 a 731; asimismo, el 28 de Mayo, aparece otra comunicación donde el citado acusado pregunta: "Ya salio", a lo que el conocido "Chaqueta" señala: "Sí ayer". En sentido similar se tiene un dialogo a fojas 737; el 02 de junio, "Chaqueta" le refiere: "mandaré a mi muchachito, que haga dos compartimentos, si el carro es grande no va a poder entrar", esta conversación aparece a fojas 744; el día 03 de junio, el acusado Flores Martel, señala: "que ya se está yendo a La Paz, ahí voy a esperar", mientras "Chaqueta" refiere los inconvenientes que ha tenido para el transporte tal como aparece a fojas 746.

Del análisis de las comunicaciones también se verifica que el acusado de apelativo "Tony/Michel" solicita información si salió y por dónde está la carga, a lo que "Chaqueta" le responde que recién el día de hoy sale, que es un carro grande. También se tienen el registro de comunicación número seis de fojas 733 y siguientes, de fecha 24 de mayo de 2014, se advierte otra comunicación, donde el conocido "Chaqueta", esta vez mostrando su preocupación le informa al acusado Michel Flores Martel que todavía va salir el martes, que un "muchachito" de su lado está para cuidar, que es una persona muy responsable, que se tiene que esperar nada más, como es carro grande de repente no ha completado la carga, que lo importante es que llegue bien; además, el conocido "Chaqueta" refiere, "como me has dicho va salir hoy, de repente estará pensando que estoy hueveando así lo dije, no creó me dice pe tú sabes que este negocio es así me dice", a lo que el conocido Tony señala: "Sí pues casi me voy ayer on de ahí ya pues pensé mejor puta que, salga". Incluso a fojas 737 existe otra comunicación

45

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

donde el conocido "Chaqueta", también le informa al conocido "Tony" en el sentido siguiente: "por supuesto que habrá salido porque ayer lo he llamado me ha dicho tranquilo no más viejo me había dicho, me había mandao mensaje y cuando estoy Lima Limón ya te timbro pa que avance el, el hombre me dijo", "el me hizo entender que se va tiene un cochera allá en Ica".

También se tiene otra comunicación con fecha 02 de junio de 2014 de fojas 744 y siguientes donde se registra la siguiente comunicación: Tony: Alo, y Chaqueta señala: "ya, así me han dado si, por eso viernes por supuesto, pero como va ir mi muchachito normal pe si, ahí en el carro esperar como la hueva pero no creo que como será ese movimiento yo no sé de así como será"; Tony refiere: "oye es grande es o chico será", a lo que Chaqueta señala "carro grande es, porque mientras que buscan carga toda esa huevada, tú sabes que carro grande es así pe"; Tony refiere: "oye entonces acá mismo noma me entregarán no, en la ciudad", Chaqueta indica: "es que no te pueden bajar abajo", Tony refiere: "ese carro compare que, que me lo haga pe así, cuando está por acá en DOS COMPARTIMIENTOS ya así bien bacan on, con algún disfraz que lo ponga ya"; Chaqueta señala: "voy ha conversar con mi muchachito, él ha dicho compare tú tienes que venir porque yo no quiero conocer más gente, el muchachito que lo haga, lo le voy a decir que le haga dos compartimientos". Asimismo, a fojas 746 existe otra comunicación de fecha tres de junio de 2014, donde el conocido Tony refiere: "oy mano yo me estoy yendo ya pa la PAZ won, ahí voy a esperar ya"; Chaqueta indica: "ya, ya nos vamos tranquilo a cabo hablar con su hermano, es hon me tiene loco me dice puta, yo quiero solucionar es problema de una vez, si ya está avanzando huevón me dice, tú no te preocupes compare me ha dicho yo, yo te voy a entregar tus cosas allá y punto me dice; también señala: la gente piensa que estoy hueveando compare, tú me has dicho martes o miércoles mira puta estamos hoy día martes, esa cosas es carro grande me dice, es su negocio mismo lleva me dice".

En efecto, teniendo en cuenta las características de las conversaciones que mantienen los interlocutores, si tiene que estas frases aparte de dar a entender que existía confianza entre los interlocutores, es evidente que realizan una coordinación para el tráfico de drogas. De modo que a criterio del Colegido, el contenido de la conversación sirve para acreditar que Michel Flores Martel con pleno conocimiento coordina sobre las actividades ilícitas, lo que cuestiona seriamente las versiones de descargo del acusado, además si estas conversaciones se corroboran con el informe número 19906.14 DIREJANDRO-PN de fojas 760 y siguientes, lo que en concreto desvirtúa la presunción de inocencia del acusado. No siendo de recibo en este punto los argumentos de defensa ensayados por el abogado defensor en su alegato final; pues, las máximas de la experiencia nos orientan en el sentido que estas personas dedicadas a la actividad ilícita planifican de este modo como para configurar el objetivo criminal, tal como en el caso ha sido frustrado la ejecución real del tráfico de drogas.

Otro elemento de cargo destinado a acreditar la responsabilidad penal de los acusados las coordinaciones para favorecer a la realización del tráfico de drogas, ya que concretamente dialogan sobre el traslado de la droga. El tal contexto, el acusado Flores Martel desde su teléfono 983-332-393, logra comunicarse con el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya (a) "Micky" quien venía usando el teléfono 994-817-502, así se tiene que el 08 de junio de 2014, el primero de los nombrados, le refiere que está en el terminal de Soyus en Ica, donde Gutiérrez Cangalaya refiere: "estoy en Pisco, en el cuarto con las cosas; una hora más tarde éstos vuelven a comunicarse"; Michael refiere: "ya estoy en el terminal de Soyus"; luego Gutiérrez Cangalaya refiere: "estoy afuera en el auto rojo". Esta conversación revela que el acusado Flores Martel sí estuvo presente en la ciudad de Pisco, con la finalidad de verificar la sustancia que se tenía guardada en la habitación del Jr. Cahuide.

También existen otras comunicaciones sostenidas entre el acusado Flores Martel con el conocido como "Viejito", a este último le encomienda el recojo de la sustancia, siendo que el 19 de junio de 2014, "viejito" le refiere: "estoy yendo con las maletas, de ahí te llamaré, tengo 2,500 que me diste para el señor"; mientras Flores refiere: "que sí, y que en 20 minutos le darán el resultado si es positivo o negativo, conversación que aparece a fojas 693; luego horas más tarde éstos continúan con el diálogo, donde el acusado Flores señala: "ya todo salió positivo, cuando estes allá te daré el teléfono de mi amigo para que te encuentres" tal como aparece a fojas 697. Del estudio de estas conversaciones podemos concluir que el acusado Flores Martel, brindaba instrucciones a su chofer para que se dirija a Pisco a hacer el recojo de lo que él creía que era droga, para lo cual debía buscar a Miguel Gutiérrez Cangalaya, que además proporciona el dinero para este ilícito negocio; esto se corrobora con la comunicación del día 22 del citado mes, cuando Flores Martell afirma: "yo no voy a perder mis cosas".

Además, como un dato de carácter indiciario se tiene el contenido en el Informe 199-06-14-DIREJANDRO que da cuenta de la labor de observación, vigilancia y seguimiento que realizó el personal de Inteligencia de DIRANDRO, se aprecia que el 01 de junio de 2014, el acusado Michael Flores Martell y su hermano Luis, fueron observados en Migraciones en Desaguadero, pasando luego hacia Bolivia; lo cual se corrobora con la comunicación el día 03 de junio donde este acusado afirma que se dirigirá a la Paz, y que ahí va a esperar, lo que se corrobora es que este acusado esperaba la llegada de la droga, lo cual no se produjo, motivo por el cual, el acusado Flores Martel, abordó un bus en la ciudad de Puno hacia Lima, descendiendo el día 08 de junio en la ciudad de Pisco; esta información también se corrobora con la comunicación telefónica de este acusado con Gutiérrez Cangalaya, acudiendo éste último a recogerlo con su vehículo de color rojo. Esto también permite concluir que la llegada de Flores Martel a Pisco, fue con la finalidad de verificar el estado de la droga que se encontraba depositado en el inmueble del Jr. Cahuide – en Pisco.

De otro lado, se debe tener en cuenta, que la testigo Jocelym Carolina Zevallos Soto, recepcionista y personal de limpieza del Hostal Huamani, señaló que el acusado Arturo Huaman Huamaní llegó al hotel acompañado de una persona a quien reconoció como Michael Flores Martel. En consecuencia, los diversos elementos probatorios antes analizados, nos permite concluir que el acusado Flores Martel tuvo una participación en los hechos que se le atribuye.

De otra parte, se tiene el acta de intervención, recolección y control de las comunicaciones y documentos privados de fecha 21 de junio de 2014, las mismas que evidencian las conversaciones sostenidas entre el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, desde el usuario 994817502 con el conocido "Chaqueta", estas conversaciones de contenido ilícito se advierte en los registros de comunicaciones número 11, 12, 13, 14 y 15, donde el precitado acusado Gutiérrez Cangalaya recibía órdenes de parte del conocido como "Chaqueta", para que se dirija al Centro Comercial Metro de San Juan de Lurigancho, el día 12 de junio de 2014 a recibir unas cosas, es decir, se refiere a la sustancia ilícita que le entregarían para el conocido como "Chaqueta", que para tal fin el acusado simulaba que estaba realizando la labor de taxista para burlar el control, véase fojas 763 y siguientes.

Incluso en el registro de comunicación número 23 de fecha 17 de junio de 2014, se corrobora en el sentido que el acusado Miguel Ángel Gutiérrez venía usando el número de celular 994817502, toda vez que se advierte que con este número se comunica con la empresa claro, con fines de anular la línea telefónica 986079687 que estaba registrado a su nombre, véase a fojas 776 y siguientes.

El precitado acusado continúa realizando más coordinaciones entre los procesados para realizar el traslado de la sustancia ilícita, siendo que el

acusado Gutiérrez Cangalaya sigue empleando el celular 994817502 el día 18 de junio de 2014 para comunicarse con el usuario 941080856, quien luego ha sido identificado como Arturo Huamán Huamaní, quien le manifiesta que le dará movimiento, esto es, el trasladó de la sustancia ilícita -droga-, por lo que de inmediato se comunican con el conocido "Chaqueta" y refiere que el pata está cuidando las cosas en su camioneta, siempre recibiendo indicación del conocido como Chaqueta en el sentido de que no se mueva nada porque la día siguientes estarán los encargados tal como se corrobora con las conversaciones que aparece a fojas 785 y siguientes.

De otra parte, a fojas 754 y siguientes, también se tiene las conversaciones mantenidas entre el acusado Michel Flores Martel (a) "Tony", donde usa el celular 983332393 con el conocido como "Chaqueta", a quien le informa sus preocupaciones por la demora del traslado, que incluso muestra su preocupación de que tal vez hayan cambiado; asimismo, Flores Martel se comunica con la persona de apelativo (a) "Hugo", usando el celular 940991508 con quien coordina la contratación de un chofer a fin de que traslade la droga, además que se sostiene una conversación en el sentido que tienen duda sobre la entrega de la sustancia ilícita, véase fojas 759; así también coordinan con una persona de conocido "Viejo" quien estaba usando el celular 959129350, quien le sugiere que puede hacer el trabajo sin demora, que solo debe dar orden, tal como se puede corroborar con el registro de comunicaciones que aparece a fojas 25, 27 y 28 de fojas 778 y siguientes, siendo que el citado acusado le ordena al conocido como "Viejo" en el sentido que viaje y pueda trasladar la sustancia ilícita -droga- con destino a Bolivia – Tony señala: a ese patita me está compare, de ahí de donde estas allá directo hasta, hasta "EVO", me entiendes-, en esta conversación claramente se puede concluir que están dialogando de viajar Bolivia, esto es, haciendo alusión a Evo Morales Presidente del país de Bolivia, tal como se tiene

corroborado con la comunicación que aparece a fojas 784, traslado que no se logró concretar.

Otra de las conversaciones en las que interviene el acusado Miguel Ángel Gutiérrez "Micky" para el cual ha empleado el celular 994817502, se comunica con la persona conocido como "Chaqueta", tal como se verifica del registro de comunicaciones el día ocho de junio de 2014, tal como aparece a fojas 751, donde recibe las órdenes en el sentido de que irá a verificar las cosas, antes que vuelen, a lo que el acusado señala, que no se preocupara, que las cosas están bien acomodado en un cuarto bonito -cuarto alquilado-, en cajas y costal, donde el interlocutor le insiste que de todos modos viaje para que verifique cómo está. En una siguiente comunicación Gutiérrez Cangalaya éste le refiere que ya lo despidió al pata, lo dejó en el paradero, haciendo alusión a Flores Martel con quien acuerda reunirse en el paradero Suyos, tal como se corrobora en la comunicación de fojas 756 y siguientes.

También se tiene el acta de intervención, recolección y control de comunicaciones de fecha 23 de junio de 2014 de fojas 678, donde se verifica que el acusado Flores Martel "Micky" con el usuario 983332393 mantiene comunicación con el conocido como "Chaqueta", usuario del celular 954197642 y coordinan sobre el recojo de la sustancia ilícita el mismo que habría estado guardado en el inmueble ubicado en Jr. Cahuide, Villa Túpac Amaru, la misma que fue arrendado por el acusado Arturo Huamán Huamaní para ser entregado al acusado Flores Martel así como el acusado Gutiérrez Cangalaya quien era un hombre de confianza del conocido como "Chaqueta", que incluso Flores Martel tiene duda sobre la droga y sugiere a éste para que Cangalaya vaya a verificar, para que la entrega se realice el día 20 de junio de 2014, tal como se corrobora con el registro de comunicación de fojas 679. Tal es así, que el conocido como "Chaqueta" le refiere a Flores Martel que el muchacho, es decir, el conocido como "Micky" está verificando, mientras

51

CARMEN G. MONTEFINOS AYALA
Secretaría de Actas (e)
Sala Penal Nacional

Flores Martel le indica que cuando termine le avise; más adelante "Chaqueta" le indica que todo está verificado y todo es original, ello se corrobora a fojas 692 y siguientes; en horas de la tarde del día 20 de junio de 2014, "Chaqueta" indica al acusado Flores Martel que el número de celular del muchácho, es decir, de Gutiérrez Cangalaya cuando le llamó refiere que su celular está apagado. Esta conversión de características ilícitas está corroborado, toda vez que el acusado Cangalaya ya había sido intervenido, por lo que Flores Martel al comunicarse le indica que le devuelva el dinero, que no tiene nada que perder, tal como se corrobora a fojas 704 y siguientes.

En tal contexto, se verifica las conversaciones mantenidas entre el acusado Miguel ángel Gutiérrez Cangalaya desde el usuario 994817502, tal como se tiene establecido que las constantes comunicaciones que mantuvo fue con el conocido como "Chaqueta", de quien se tiene corroborado que recibía órdenes el precitado acusado, para cuidar la droga y hacer la entrega de la droga al acusado Flores Martell, tal conversión de contenido ilícita se tiene corroborado a fojas 680. Además a fojas 686 y siguientes, se tiene otro registro donde el acusado Cangalaya recibe órdenes del conocido como "Chaqueta", en el sentido que lleve una navaja y cinta aislante, a fin de verificar el paquete, es decir, la droga, o para verificar las cosas que está en un saco que está amarrado con una rafia y que lleve la llave para verificar las cosas. En razón a las indicaciones recibidas de parte del conocido como Chaqueta es que logra comunicarse al celular 941080856 que corresponde al acusado Arturo Huamán Huamaní, con quien coordinan reunirse, solicitando que lleve la llave, tal como se advierte en el registro de comunicación de fojas 691. Además se debe tener en cuenta que el precitado acusado Huamán Huamaní fue la persona encargado de contratar el inmueble donde tendrían lugar a almacenar la droga, siendo que éste habría entregado la llave a Gutiérrez Cangalaya, motivo por el cual es que este fue intervenido en

evidencia que tiene contacto con el conocido como "Chaqueta 2" con el número 954197642, que el número que corresponde a esta persona, quien se encuentra interno en el penal de Lurigancho, centro de reclusión desde donde venía impartiendo órdenes. Además que el conocido como "Hugo" es con quien el acusado Flores Martel estuvieron a la espera de recibir la droga que luego trasladarían al país de Bolivia, lo cual tenía que ser entregado por Gutiérrez Cangalaya, con un celular proporcionado por el conocido como "Chaqueta", tal como se puede corroborar a fojas 684 y siguientes, donde se verifica la conversación en el sentido siguiente, este es el pata de Pisco; celular 941080856, número que corresponde al acusado Arturo Huamán Huamaní, además que con el número 941549201 el conocido como "Chaqueta" se comunica, un día después de la intervención y le indica que responda por sus cosas, ya que lo que había era "yeso", es decir, no era droga, esto se corrobora con el registro de comunicación 33, 34 y 35 de fojas de fojas 718. En consecuencia, de estas conversaciones se advierte con las conversaciones de contenido ilícito y de modo constante con el acusado Gutiérrez Cangalaya, conforme al registro de llamadas entrantes y salientes de fojas 289 y siguientes.

Como un dato periférico que refuerza la tesis fiscal es que se tiene el acta de registro, incautación realizada al inmueble ubicado en el Jr. Cahuide, Mz. 4, lote 14 de la Villa Túpac Amaru, Pisco, donde se verifica que dicho inmueble únicamente se utilizó con fines de ocultar la sustancia ilícita, toda vez que del registro se advierte que el inmueble se encontraba vacío, que alguno objetos encontrados al ser revisadas se encontraban vacías, tal como se acredita a fojas 2015 y siguientes. Esta circunstancia está corroborado con la declaración de la propietaria de Anali Maribel Quincho Quintanilla, quien señaló que en el inmueble, alquiló el acusado Arturo Huamán Huamaní desde el 31 de mayo de 2014, tiempo cercano a los hechos ilícitos que se le

inmueble antes mencionado. Además que el conocido como "Chato" se comunica desde su celular 941549201 indicando que la droga no estaba en el cuarto, esta conversación se advierte en registro de comunicación de fojas 705.

En ese contexto, es que el acusado Saúl Laura Canchari fue intervenido en circunstancias en las que salía con unos paquetes del inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 04 Villa Túpac Amaru, Pisco, conjuntamente con Hugo Malaver Malaver, simulando una intervención y comiso de droga, tal como se acredita con el registro personal, incautación y lacrado de fojas 184.

Además que de la lectura del celular incautado a Saúl Laura Canchari de fojas 298 y 305, se advierte que tiene como contactos con el número 964965509 del conocido como "Chaqueta", número que le proporcionara a Gutiérrez Cangalaya tal como se corrobora a fojas 684 y siguientes, con la indicación de que es el pata de Pisco, comunicación que mantenía luego de perder comunicación con el acusado Cangalaya tal como se acredita con la conversación de fojas 702 y siguientes.

Igualmente, a fojas 187 se verifica que Miguel Gutiérrez Cangalaya se encontraba al frontis del Hotel Huamaní, donde tenía que pernoctar y esperar las órdenes del conocido como "Chaqueta", máxime si el Hotel mencionado se encontró sus prendas de vestir, también se encontró un boleto en la empresa Perú Bus donde se advierte que el acusado viajó de Lima a Pisco, ello se advierte a fojas 190 y 192, además se encontró una llave y una cinta de embalaje. Siendo que su intervención se realizó porque según la observación policial se logró verificar que el acusado salía del inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 4, lote 14 – Pisco, donde habrían estado los paquetes de droga.

En tal sentido, hecha el examen del celular 994817502 incautado al acusado Gutiérrez Cangalaya conforme el acta de deslacrado y lectura de memoria, se

53

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Cala Penal Nacional


atribuye. Siendo que la llave que se le incautó al acusado Gutiérrez Cangalaya en el Hotel corresponde al inmueble donde se realizó la intervención el acusado Malaver Malaver, máxime si tal como ha quedado establecido es que el acusado Huamán Huamaní fue quien entregó las llaves al acusado Gutiérrez Cangalaya.

Si bien el acusado Flores Martel, ha negado el uso del teléfono 983-332-393, esta afirmación se desvirtúa con la comunicación, donde este acusado dicta el número de DNI 40854315 de su hermano Lucho, verificándose que este DNI corresponde a Luis Wilfredo Flores Martel, pero además este acusado admite a su interlocutora que le pertenece el DNI 22503131, verificándose que dicho número de DNI efectivamente corresponde al acusado Michael Flores Martel.

En conclusión, de estas conversaciones que constituyen coordinaciones de relevancia penal, y realizadas por todos los acusados, a criterio del Colegiado evidencian la participación de todo los acusados en la planificación, financiamiento, transporte y entrega de droga, en coordinación permanente con el conocido como "Chaqueta", así como con su co-acusado Miguel Gutiérrez Cangalaya, y también el conocido como "Viejito", siendo éste último a quien encomendó el recojo de la droga, entrega que debía realizarla Miguel Gutiérrez Cangalaya, pues con dicho fin se encontraba en la ciudad de Pisco.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que la información contenidos en el Informe 199-06-14-DIREJANDRO da cuenta sobre la labor de observación, vigilancia y seguimiento, el acusado Michael Flores Martell y su hermano Luis, fueron observados en Migraciones en Desaguadero, dirigiéndose luego a Bolivia, circunstancia que se corrobora con la comunicación del día 03 de junio donde este acusado afirma que se dirigirá a la Paz, y que ahí va a esperar, lo que se puede advertir que este acusado, además de coordinar tiene el objetivo de esperar la llegada de la droga, lo cual no se produjo, motivo por el cual, el acusado Flores Martel, abordó un bus en la ciudad de Puno hacia Lima,

55


CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

descendiendo el día 08 de junio en la ciudad de Pisco; información que se acredita con la comunicación telefónica del citado acusado con Gutiérrez Cangalaya, acudiendo éste último a recogerlo con su vehículo de color rojo de placa W2U-602. Esta circunstancia refuerza los varios elementos analizados lo que nos permite concluir que la llegada de Flores Martel a Pisco, fue con la finalidad de verificar el estado de la droga que se encontraba depositado en el inmueble del Jr. Cahuide – en Pisco, tal como ya quedó establecido líneas arriba. Además debe tenerse en cuenta que al acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, se le atribuye haber realizado la labor de coordinador para la entrega, vigilancia y transporte de la droga que se encontraba en el inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 04, Lote 14 – Pisco, durante el mes de junio de 2014, para lo cual estuvo en tres oportunidades en dicha ciudad, las dos primeras en compañía del acusado Arturo Huamán Huamaní, además de haberse reunido con Michael Flores Martell. Máxime si el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, durante el juicio señaló que es taxista en la ciudad de Lima, y que fue contratado por Arturo Huamán Huamaní para conducir un vehículo desde Pisco a Tacna, por dicho motivo se trasladó a Pisco el día 06 de Junio de 2014, pero no llegó el vehículo que debía conducir, retornó el día 08, dirigiéndose con Arturo Huamán a una habitación en el Jr. Cahuide en la Urbanización Túpac Amaru, pero tampoco llegó el vehículo; posteriormente, regresó el día 20 a pedido de Arturo Huamán, con quien se encontró a las 10.00 am, nuevamente se dirigieron a la habitación del Jr. Cahuide, donde observó dos maletas y una bolsa que debía trasladar esa tarde. También Señaló no conocer a sus demás co-acusados, ni al conocido como "Chaqueta", aunque reconoció tener registrado en su agenda el numero de "Chaqueta 2", persona a quien le hace movilidad; asimismo, afirmó que durante su intervención se le encontró la llave tal como se tiene acreditado líneas arriba, respecto de la habitación del Jr. Cahuide, llave que afirmó que le fue proporcionada por Arturo Huamán, además que reconoció que el teléfono se le incautó es el numero 994817502.

Por lo tanto, la versión de los acusados ensayados durante el juicio no es de recibo. Máxime si el acusado Gutiérrez Cangalaya ha pretendido desvincularse de la atribución fiscal, señalando que su presencia en la ciudad de Pisco se debió a que fue contratado como chofer por el conocido como "Jorge" a quien reconoció como Arturo Huamán Huamaní; sin embargo, debe tenerse en consideración que el acusado Gutiérrez a nivel preliminar admitió haber observado el contenido de los maletines y bolsa de rafia, siendo estos envoltorios rectangulares, tipo ladrillos, además a nivel de instrucción reconoció que en dos ocasiones acudió a la vivienda del Jr. Cahuide, y que incluso el día 08 de junio de 2014, llegó una persona que acudió al citado inmueble, refiriéndole Arturo que esa persona traería el auto que iba a manejar. Esta última afirmación, guarda relación con las comunicaciones telefónicas y Ovises, respecto de la llegada de Michel Flores Martel el día 08 Junio de 2014 a la ciudad de Pisco, siendo precisamente recogido de la agencia por el acusado Gutiérrez Cangalaya.

De otro lado, el acusado Arturo Huamán Huamaní también señaló y de modo distinto a la del acusado Gutiérrez Cangalaya, afirmando que fue Gutiérrez Cangalaya quien en la ciudad de Ayacucho, le solicitó lo traslade de Huamanga a Pisco, circunstancia en la que traslado un costalillo con paquetes, por lo cual Gutiérrez le ofreció el pago de 2,000 soles, paquetes que afirma guardó en un cuarto que tenía alquilado. Esta versión ha sido cuestionado, toda vez que según el registro de inmueble se verifica que no se encontró nada, que estuvo vacío, por lo que razonablemente se puede concluir que dicho inmueble estaba destinado para guardar la droga.

Las versiones contradictorias de los procesados Gutiérrez Cangalaya y Huamán Humaní, se corroboran con las interceptaciones de comunicaciones, máxime si el acusado Gutiérrez Cangalaya el día de su intervención, se le incautó el teléfono celular 994-817-502, habiendo mantenido comunicación telefónica con su co-acusado Arturo Huamán al número 941-080-856, según la comunicación

mantenida el 18 de junio de 2014, donde estos coordinan sobre el transporte, refiriendo Gutiérrez que está a la espera de la llamada, y finalmente, le refiere a Arturo que van a darle movimiento con los dos carros. Además el día 20 de junio de 2014, entre una de las conversaciones Gutiérrez ordena a Arturo que traiga la llave. Estas son las comunicaciones los que nos permiten advertir las coordinaciones de estos acusados, dando instrucciones Gutiérrez a Huamán, lo que permite corroborar que fue el primero de éstos quien contrato al segundo. Por lo tanto, las versiones de descargo de estos acusados no es recibo, al tener connotación de mala justificación.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las características de las conversaciones, de las varias razones periféricas, pues resultan suficientes para concluir que los procesados venían coordinando, de modo sistemático sobre el traslado y custodia de la droga, teniendo un trato directo el acusado Gutiérrez Cangalaya con el conocido "Chaqueta", quien daba órdenes, pero también Gutiérrez mantuvo comunicaciones de coordinación con el acusado Huamán Huamaní, tal como ha quedado establecido, de la custodia de la ilícita sustancia y el traslado. Además, debe tenerse en consideración, que el acusado Gutiérrez Cangalaya al ser intervenido el 20 de junio de 2014, al ser sometido a un registro personal, se halló en su poder el teléfono celular 994-817-502, lo que acredita las comunicaciones contenidas en las actas de interceptación.

Las conclusiones antes expuestas se corroboran con el Informe 199-06-14-DIREJANDRO, que acredita que el acusado Gutiérrez Cangalaya, el día 20 de junio salió de su domicilio a las cinco y diez de la mañana, dirigiéndose a la empresa de Transporte Perú Bus, donde abordó un vehículo con dirección a Pisco, en este lugar adquirió una cinta de embalaje, encontrándose luego con una persona que se encontraba a bordo del vehículo D2D-869 con quien se dirigió al Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Túpac Amaru – Pisco, trasladándose luego al hospedaje Huamaní. Tal como se puede observar, estas OVISES

permiten corroborar la labor de coordinación que el acusado Gutiérrez venía realizando con los demás acusados.

No se debe perder de vista que las varias comunicaciones que sostiene el acusado Miguel Gutiérrez con el conocido como "Chaqueta", el día 08 de junio de 2014 a las siete y cuarenta de la mañana, en la que Chaqueta imparte instrucciones a Gutiérrez diciéndole que vaya pronto, que el hombre llegará, que le explique que el carro se ha malogrado y no hay repuestos, mientras Gutiérrez señala que el cuarto alquilado esta bonito, que ha acomodado las cosas, las cajas, el costal, tal como se puede verificar a fojas 751 a 754. Luego se tiene otra comunicación que guarda relación, donde Gutiérrez Cangalaya se comunica con el teléfono 983-332-393 usado por Michael Flores Martel, dialogo ya sometido a análisis, y está referida a la llegada de Flores a la ciudad de Pisco, sosteniendo Gutiérrez que se encuentra afuera en el auto rojo tal como aparece a fojas 757. Estas conversaciones evidencian o permiten conocer que fue el acusado Gutiérrez Cangalaya quien esperó en la ciudad de Pisco a Flores Martel, con la finalidad de que este último verifique la carga que se encontraba pendiente de transporte, e incluso debía explicar las razones de la demora. Posteriormente, continúan las interceptaciones telefónicas entre Gutiérrez Cangalaya y el conocida como "Chaqueta", el 09 de junio coordinan el transporte, éste último le señala: " iras con el auto rojo, iras adelante para que abras camino" tal como se verifica a fojas 761; el 18 de junio, éstos coordinan el traslado, Gutiérrez sugiere: el que está cuidando las cosas que lo lleve con su camioneta, respondiendo Chaqueta: "No". Mañana el hombre va con su muchacho", véase fojas 786. Asimismo, el día 19 de Junio, el conocido como "Chaqueta" le refiere: "el hombre desconfía, pide las llaves y verifica, cortas y llevas cinta de embalaje", este dialogo aparece a fojas 686; igualmente, el día 20 de junio a las 10.13 horas, Gutiérrez le informa a "Chaqueta": "todo está igualito, hay 51 paquetes, está en las dos maletas que lleve la vez pasada". A fojas 698, "Chaqueta" le señala a

Gutiérrez: "cuando termines entregas la llave, te va a llamar el hombre, y ya no converses con el otro".

Además, al acusado Gutiérrez Cangalaya al ser intervenido el día 20 de junio de 2014, fue sometido a un registro personal, hallándose en su poder el teléfono celular 994-817-502, con lo cual se acredita que sus comunicaciones las que aparecen transcritas en autos; además, durante el registro de su habitación en el Hostal Huamani, se halló dentro de su mochila una cinta de embalaje y una cuchilla, instrumentos que éste llevó a la habitación del Jr. Cahuide para verificar el estado de los paquetes donde se habría guardado, cumpliendo las ordenes de "Chaqueta", pero además se le incautó un pasaje emitido por la empresa Perú Bus, que consigna como salida de la ciudad de Lima el día 20 de junio de 2014, a las 5.30 de la mañana, lo cual también se corrobora con las transcripciones de las comunicaciones telefónicas, pues "Chaqueta" dispuso que Gutiérrez se dirija a Pisco con la finalidad de verificar la sustancia ilícita, para informar lo pertinente a Flores Martel.

Lo expuesto, cobra mayor fuerza con lo manifestado de fojas 256 de la testigo Marisol Teresa Palomino Aquino, propietaria del Hostal Huamani, quien informó que el acusado Gutiérrez Cangalaya, estuvo alojado en tres ocasiones en dicho lugar, y que en las dos primeras ocasiones estuvo acompañado de Huaman Huamani, en tanto que el día 20 de junio llegó solo a las 10.30 de la mañana, siendo intervenido a las 13.00 horas fuera del hotel. Lo antes expuesto, se corrobora con el Informe 199-06-14-DIREJANDRO, tal como hemos señalado líneas arriba, lo que corrobora que el acusado Gutiérrez Cangalaya, luego de salir de su domicilio se dirigió a Pisco, en este lugar adquirió un cinta de embalaje, encontrándose luego con una persona que se encontraba a bordo del vehículo D2D-869 con quien se dirigió al Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Tupac Amaru – Pisco, trasladándose luego al hospedaje Huamani. Tal como se puede observar, las observaciones de los efectivos policiales, nos permiten acreditar en

el sentido que el acusado tuvo participación activa en coordinar para los fines de tráfico de drogas. Que en consecuencia, se tiene por plenamente acreditado que el acusado, que si bien niega los hechos atribuidos, resulta uno de los acusados que coordinó para favorecer al tráfico de drogas.

Respecto del acusado Arturo Huamán Huamaní quien durante el juicio señaló que se dedica al transporte de pasajeros en la ciudad de Ayacucho, habiendo conocido a Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya cuando en el paradero le pidió el traslado de Huamanga a Pisco llevando un saco de papas con unos paquetes, ocasión en la que le ofreció pagar 2,000 soles, esta versión, para el colegiado no es de recibo. Además sostuvo que en Pisco tenía alquilado una habitación desde el 28 o 30 de mayo de 2014 la cual la alquiló para descansar en sus viajes, permitiendo que en este lugar se guarde el costal que trasladó; además afirma que regresó a Pisco el 17 de junio con la finalidad de cobrar los 2,000 soles que Miguel Gutiérrez le debía, siendo acompañado de Saúl Laura Canchari, ese día al ir a la habitación observó unas maletas con unos paquetes en el cuarto, lo cual le molestó, pidiéndole a Miguel Gutiérrez que retire sus cosas, y luego encargó a Saúl Laura Canchari se comuniquen con la policía, avisando que en la habitación habían unas maletas. Agregó, que Miguel le comentó que estos paquetes debían ser trasladados a Puno. Con esta versión, el acusado claramente pretende desvincularse de la atribución fiscal.

No obstante, se tiene por acreditado que el acusado Huamán Huamaní fue contratado por Gutiérrez Cangalaya, para que realice el traslado de un costal con los paquetes desde la ciudad de Huamanga con destino a Pisco conforme lo han sostenido ambos acusados, aunque ambos han tratado de minimizar su participación argumentando haber sido contratados por su contra-parte, sin embargo, tal ha como quedado establecido anteriormente, en el análisis de las transcripciones de las comunicaciones, ello nos permite concluir que fue Gutiérrez Cangalaya quien contrató a Huamán para la comisión del delito, motivo

61

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (a)
Sala Penal Nacional

por el cual el primero de los mencionado daba órdenes al acusado Huamán Huamaní. Máxime si durante el plenario ha quedado corroborado que el acusado Huamán Huamaní fue quien alquiló la habitación de la Mz. 4, Lt. 14 del Asentamiento Humano Túpac Amaru II – La Villa – Pisco, conforme señaló a nivel preliminar y durante la instrucción la testigo Anali Maribel Quincho Quintanilla, en el sentido que la habitación fue alquilada al acusado Huamán Huamaní el día 31 de mayo de 2014, lo que también nos permite corroborar que esta habitación fue alquilada con el propósito de guardar la mercadería ilícita del cual venían coordinando, mucho más, si según el registro del domicilio se verifica que la habitación alquilada estaba vacía, es decir, no habría sido para descansar, tal como al parecer ha tratado crear convicción en el Tribunal, ello sin duda, no resulta creíble. Además, esta explicación, por supuesto tiene el objetivo de desvincularse de la atribución fiscal, aún cuando se tiene establecido que el citado acusado recibía órdenes de parte del acusado Gutiérrez Cangalaya, para que alquile la habitación para guardar y custodiar la mercancía ilícita, motivo por el cual tuvo a su cargo las llaves de la vivienda hasta el día 20 de junio de 2014 para luego entregárselo al acusado Gutiérrez Cangalaya. Ello ha sido el motivo por el cual, el acusado Huamán Huamaní viajó hasta en tres oportunidades a la ciudad de Pisco, alojándose las dos primeras oportunidades con el acusado Gutiérrez Cangalaya en el Hotel Huamaní.

De otra parte, se tiene como un dato periférico en el sentido de que el acusado Huamán Huamaní, permaneció en la ciudad de Pisco, esperando se disponga el traslado de la droga, ello se corrobora con las comunicaciones interceptadas y que fueron sometidas al debate durante el juicio, siendo que Huamán Huamaní y Gutiérrez Cangalaya han coordinado el día 18 de junio de 2014, que el traslado se hará en dos vehículos; situación que no fue autorizada por el conocido como "Chaqueta", quien señaló que el hombre iría con su muchacho. Además que en la comunicación del día 20 de junio de 2014, el conocido como "Chaqueta" señala que ya no se meta el que cuida, esto es, haciendo alusión al acusado Huamán

Huamani; pero además el conocido "Chaqueta" ordena a Gutiérrez que cuando devuelva la llave le entregue 200 soles.

Del análisis de las conversaciones abundantes, no son más que coordinaciones que nos permiten concluir que el acusado Huamán Huamani era excluido de realizar el transporte de la droga al sur del país, y si bien el día 20 de junio, las Ovises plasmadas en el Informe 199-06 evidencian que éste último fue observado con Gutiérrez Cangalaya ingresando a la habitación del Jr. Cahuide a las 9.42 de la mañana, también se ha probado que con posterioridad a esto Gutiérrez solicitó la entrega de la llave al acusado Huamán Huamani. Circunstancia que nos permite para tener por acreditado que el citado acusado activamente venía coordinando a favor de la actividad ilícita, tráfico de drogas, junto a los demás acusados, de quienes se tiene que también han participado, siendo que la versión de inocencia del acusado ha sido ampliamente desvirtuada, por los diversos elementos directos y periféricos, que acreditan su responsabilidad en los hechos que se le atribuye.

De otro lado, al acusado Laura Canchari, se le atribuye haber recibido información del acusado Arturo Huamán Huamani respecto de la existencia de la droga en el interior del inmueble antes mencionado, habiendo coordinado el 20 de junio de 2014 con su el acusado Hugo Gilberto Malaver Malaver para realizar una falsa intervención en el citado inmueble, habiendo irrumpido en el inmueble conjuntamente a éste último, sacando del interior dos maletas y una bolsa de rafia conteniendo los paquetes tipo ladrillo que simulaban ser alcaolide de cocaína.

Ante esta atribución, el acusado Saúl Laura Canchari, alegó en el juicio, que sólo conoce a Arturo Huamán Huamani, señalando que aprovechó el viaje de éste último a Pisco para visitar a unos familiares en Ica, posteriormente, indicó que en realidad debía visitar a su hijo que está recluido en Maranguita, en Lima; su

intervención se produjo el 20 de junio de 2014, luego de haber permanecido desde el día 16 del mismo mes en la ciudad de Pisco, habiendo acudido al inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Túpac Amaru- Pisco, pero no ingresó; agregó que el día 20, su co-acusado Huamán Huamaní estuvo enfadado, y le pidió busque un policía porque en ese domicilio habían cosas ilegales -posiblemente droga-, motivo por el cual se comunicó con "Willa o Vila", y más tarde recibió la llamada del policía Malaver, a quien transmitió esta información, dirigiéndose con tres policías hasta la habitación, e ingresó con Malaver, observando equipajes con paquetes, y cuando se dirigían al vehículo para llevarlo al laboratorio fueron intervenidos por policía.

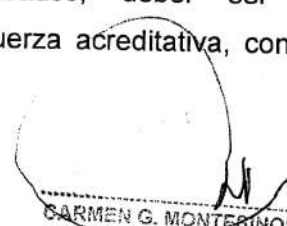
No obstante, su versión ha sido seriamente cuestionada, por las diversas comunicaciones introducida al debate por la representante del Ministerio Público, toda vez que está establecido que el acusado Laura Canchari, conocía que en el inmueble del Jr. Cahuide se había guardado una sustancia ilícita, pues tal como éste lo admitió había acudido al inmueble con el acusado Huamán Huamaní. Además debe tenerse presente, que los mencionados acusados permanecieron en la ciudad de Pisco desde el día 16 de Junio de 2014, tal como se corrobora con el reporte de llamadas del teléfono 966-997-607, información que fue proporcionada por telefónica del Perú de fojas 3325, teléfono que le fue incautado a Laura Canchari al momento de su intervención, y cuya lectura de memoria de teléfono de fojas 298, se verifica que tiene registrado en la agenda del teléfono a "Primo" con el numero 964-965-509 teléfono que corresponde al acusado Huamán Huamaní. Que si bien éste último, ha pretendido negar su participación en la comisión del delito, argumentando que por el contrario él brindo la información a la policía para la intervención del día 20 de junio de 2014; sin embargo, esta forma de desvinculación no resulta creíble, pues las coordinaciones que mantuvo con los acusados policías se realiza una vez que Huamán Huamaní es excluido de este ilícito negocio, habiendo por el contrario este acusado permitido la sustracción de los paquetes que éstos presumían

contenían droga. Es decir, la versión del acusado, por el contrario nos permite afirmar que la droga efectivamente estaba guardado en el inmueble antes citado, esto es, tenía conocimiento incluso de las coordinaciones; por lo que la versión que sostuvo en el juicio no resulta creíble, que resulta una explicación de mala justificación, siendo que por el contrario, la versión de inocencia ha sido enervado. Resulta infundado lo señalado por el acusado así como lo alegado por la defensa del acusado, por lo que en la parte final del presente, debe señalarse que el acusado es responsable de los hechos atribuidos.

Antes de finalizar con el análisis y habiendo expuesto en forma analítica la serie de indicios que existen en el presente caso, su significado probatorio individual y su vinculación con el hecho atribuido; resulta necesario explicar brevemente algunas consideraciones sobre el método probatorio empleado. En ese orden de ideas, se tiene que es una máxima jurídica que toda atribución de responsabilidad penal se realice sobre la base de un conocimiento en grado de certeza. Esta convicción sobre lo cierto de los hechos constitutivos del delito puede surgir directa e inmediatamente del medio de prueba, en cuyo caso estaremos ante una prueba directa. La prueba directa, caracterizada porque los hechos que acredita constituyen el delito mismo, no es la única que permite arribar a un conocimiento en grado de certeza; pues, el mismo puede ser alcanzado a través de la prueba indirecta o indiciaria.

La prueba por indicio resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia de los acusados, a partir de un razonamiento lógico; esto es, que esta modalidad probatoria se caracteriza por ser compleja, ya que para su eficacia jurídica requiere de la concurrencia de sus tres elementos, estos son; el indicio o hecho base, el razonamiento lógico-empírico, y el hecho inferido, esto es el delito mismo. Además se precisa que para tener eficacia probatoria y enervar legítimamente la presunción de inocencia que asiste a todo justiciable, los indicios deberán estar plenamente probados, deber ser plurales o excepcionalmente únicos pero de singular fuerza acreditativa, concordantes al

65


CARMEN G. MONTEBINOS AYALA
Secretaría de Actas (e)
Sala Penal Nacional

hecho que se trata de probar e interrelacionados de modo que se refuercen entre sí, tal como ocurre en el presente, los que han sido asumidos por este Colegiado, los cuales aplicados al caso *sub judice* da como resultado que estamos ante varios indicios, plenamente probados a través de múltiples documentos debatidos que dan cuenta de las coordinaciones ilícitas. Todos estos indicios probados, plurales, concordantes e interrelacionados son objeto de una valoración conjunta que ponen a este Colegiado en condiciones de declarar la certeza de los hechos que son materia de incriminación. Máxime, si durante todo el proceso la defensa de los acusados no han aportado indicios consistentes que cuestionen las inferencias expresadas por la titular de la acción penal, y permitan acoger la posibilidad de que los hechos tuvieron una configuración distinta. En consecuencia, los argumentos de la defensa de los acusados, no son de recibo.

En conclusión, según lo expuesto, se verifica las diversas coordinaciones entre los acusados Flores Martel, Gutiérrez Cangalaya, Huamán Huamaní y Laura Canchari, también con el conocido como "Chaqueta" con el claro objetivo de favorecer el tráfico ilícito de drogas, por lo que el delito de Conspiración que es la etapa preparatoria, anterior a la ejecución del delito, aplicable de modo excepcional dentro del delito de tráfico de drogas, en la modalidad de conspiración, ha sido cumplida por los citados acusados. Está por plenamente corroborado con las diversas comunicaciones mantenidas del uno al otro. En suma, existen diversas razones por las cuales este Colegiado concluye que la versión de inocencia de los acusados carece de todo sustento y razonabilidad. En efecto, la razón de mayor importancia proviene de un análisis contextualizado de los hechos, además de las interceptaciones de las comunicaciones que dan cuenta de las coordinaciones para el tráfico de drogas, teniendo en cuenta, las características y el modo cómo venían coordinando para favorecer al tráfico de drogas; pues, el Poder Judicial de última instancia, a través del Recurso de Nulidad 1014-2009, señaló que *"El cuarto párrafo del artículo 296° se limita a declarar punibles determinados actos preparatorios y, por tanto, incorpora una forma de participación intentada en el delito –en rigor coautoría anticipada–; la*

conspiración para promover, favorecer o facilitar el tráfico ilícito de drogas, que en buena cuenta es una forma anticipada del acuerdo común necesario para la autoría, que por lo demás pierde su relevancia específica si los autores pasan a la ejecución del delito". En tal sentido, de acuerdo a las máximas de la experiencia y la incidencia de hechos de esta naturaleza, muchos de los cuales llegan a ser judicializados, se conoce que a efectos de traficar con drogas, usan u lenguaje encubierto, además que adoptan ciertas medidas de seguridad; por lo que razonablemente podemos concluir que los acusados precitados, luego de haber analizado los elementos de prueba directa e indirecta, se tienen por plenamente probado la participación activa de los acusados en el hecho atribuido por la representante del Ministerio Público, en su ejercicio de la acción penal, siendo que han sido desvirtuados ampliamente la presunción de inocencia, por lo que en la parte de la presente se dispondrá lo que corresponda.

6.4. Determinación de Responsabilidad Penal de los Acusados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar Respecto del Delito de Allanamiento Ilegal y Peculado de Uso

Previamente se debe recordar que a los precitados acusados, se les atribuye los delitos de Asociación Ilícita para Delinquir, Allanamiento Ilegal y Peculado de Uso, en razón de haber ingresado al inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 04, Lote 14 -Pisco, con la finalidad de realizar el hurto de la droga que se encontraba en su interior, para cuyo efecto el primero de los nombrados conjuntamente con el acusado Saul Laura Canchari, rompieron el vidrio de la puerta de acceso de la vivienda, ingresaron y sacaron dos maletas y una bolsa de rafia conteniendo 51 paquetes tipo ladrillo que simulaba ser alcaloide de cocaína, circunstancias en la que fueron intervenidos por la policía; durante la comisión de estos hechos, los acusados Blas Paucar y Luna Peve permanecieron en el exterior, a bordo de la camioneta de placa A7B-888, esperando a sus co-acusados; además, debe precisarse que la mencionada unidad vehicular, estaba destinada al servicio de la Comisaría de Pisco.

Ante estas imputaciones, los precitados acusados han tenido una versión uniforme, quienes han señalado que venían laborando en la Comisaría de Pisco en Seandro, que el día 20 de junio de 2014, el acusado Malaver habría recibido la información de un tal "Fredy", en el sentido de que en un domicilio se habrían guardado mochilas con droga, situación que éste acusado afirma haber comunicado al Fiscal Niel Cayampi Yanqui cuando acudió a buscarlo en la explanada del Poder Judicial, recibiendo autorización verbal del citado Fiscal de intervenir en caso de flagrancia. Los acusados señalan haberse reunido con el informante a inmediaciones del Hospital del Seguro, y luego fueron guiados a la vivienda en el Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Tupac Amaru Pisco, ubicándose a una distancia prudente para realizar una vigilancia, tiempo durante el cual, el informante recibió llamadas telefónicas confirmando que en el interior de la vivienda había droga; por esta razón, después de una hora y media aproximadamente, decidieron acceder a la vivienda, acercándose los acusados Malaver y Laura Canchari, donde éste último fue quien movió la luna de puerta, la cual cayó, lo que ha permitido abrir la puerta; dentro de la vivienda se hallaron dos maletines y una bolsa de rafia con paquetes, afirmando el acusado Malaver que al probar esta sustancia no le adormeció la lengua, por lo cual decidieron sacar estos paquetes para su análisis con los reactivos que tenían en el vehículo, circunstancias en la que fueron abordados por un aproximado de 6 a 10 personas que los detuvieron; mientras que los acusados Blas Paucar y Luna Peve los esperaban en el exterior, se retiraron del lugar a pedir apoyo de su unidad, pues ignoraban que los intervinientes eran policías. En tal sentido, los acusados coinciden en afirmar que no comunicaron de esta diligencia al Comandante Darcy Federico Escobar Rodríguez, ni al Fiscal de turno porque ya contaban con autorización del Fiscal Cayampi para intervenir en caso de flagrancia delictiva. Además han referido que usaron para las diligencias de ese día, la camioneta de placa A7B-888, que es un vehículo incautado que se encuentra asignado a la División Antidrogas.

En tal contexto, que si bien del análisis de los elementos probatorios, podemos concluir que se encuentra acreditado el delito de Allanamiento Ilegal, tal como podemos advertir del resumen de la atribución antes resumida; que en consecuencia, podría afirmarse que los acusados son responsables, debido a que los acusados Malaver Malaver, Luna Peve y Blas Paucar, ingresaron irregularmente al inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Tupac Amaru, Pisco, en mérito a la información proporcionada por el acusado Laura Cancachi, quien les comunicó que en el interior de la vivienda había droga, procediendo a ingresar al inmueble pese a no contar con autorización judicial. Además que el Comandante Escobar, a nivel preliminar y judicial, señaló que el día 20 de junio de 2014 estos efectivos policiales no le comunicaron que realizarían esta diligencia, que tampoco solicitaron la participación al Ministerio Público, por lo que la intervención de los efectivos policiales fue irregular.

No obstante, los mismos han señalado de haber actuado con la autorización del Fiscal Cayampi Yanqui, debido a que Malaver comunicó a este Fiscal que un informante le había proporcionado datos para una posible intervención por drogas. Esta circunstancia, nos ha ubicado en una situación de duda, máxime si tal como hemos analizados los elementos probatorios para el delito de conspiración, se advierte que efectivamente, en el inmueble mencionado habría sido alquilado para que se guarde la droga; que en consecuencia, ello quizá habría motivado la intervención de los efectivos policiales, aún sin autorización por creer en una circunstancia flagrante, lo cual es aceptable en nuestra realidad policial, que es posible que ante una sospecha razonable puedan intervenir a una posible actividad ilícita, es decir, cuando ellos consideren que posiblemente se está ejecutando algún acto ilícito, tal como habría ocurrido en el presente. Máxime si la testigo Neil Gerónimo Cayampi Yanqui, señaló que con fecha 20 de junio de 2014, estuvo de Turno, que ese día aproximadamente a las 10 de mañana en la rotonda del Juzgado encontró al policía Malaver, a quien le pidió le comunique telefónicamente con el Técnico Zegarra, y luego conversaron de la

intervención de drogas realizado el día anterior, pero que no le pidió su participación para una intervención dicho día; que si bien también señaló que las comunicaciones de la policía son mediante oficio o comunicaciones al teléfono del Turno; no obstante, al colegiado le generan dudas si es que la intervención fue o no, sin autorización verbal, y aún cuando hubiera sido así, se sabe que en el inmueble allanado, según informe de inteligencia y de las interceptaciones telefónicas, pues se tiene establecido que en el inmueble mencionado se habría guardado droga, que si bien esta sustancia ilícita no se logro encontrar, no se descarta que este fue hurtado por los sujetos a quienes no se logró identificar. Sin embargo, esta circunstancia, no está acreditado ni corroborado. De otro lado, debe tenerse en cuenta, que aún cuando el allanamiento fuera sin autorización judicial o de la propietaria, consideramos que la afectación al bien jurídico protegido no es de tal entidad suficiente, lo cual nos permita per se, limitar un derecho fundamental como es la libertad, pues no se afectado considerablemente, siendo que la intervención penal, a través de la sanción, además de ser proporcional, resulta ser una intervención excepcional y de última ratio, además si dicha intervención habría ocurrido producto de una información, tal como señaló en el plenario. Que en consecuencia, y por las razones antes expuestas, y teniendo en cuenta la mínima afectación del bien jurídico protegido, los acusados no serán responsables penalmente, por los delitos de allanamiento y por el delito de peculado de uso.

Una razón periférica que apoya el argumento anterior, está en el Informe 199-06-14-DIREJANDRO, lo que nos permite afirmar que estos miembros de la policía, que en efecto estuvieron a inmediaciones de la vivienda del Jr. Cahuide en el vehículo A7B-888, donde fue observado el acusado Malaver saliendo del inmueble. Posteriormente, a las 12.20 horas nuevamente Malaver se acerca a la vivienda, y luego de 10 minutos retorna al vehículo citado; y finalmente, a las 12.55 horas el acusado Malaver y Laura Canchari, se acercan a la vivienda, violentando éste ultimo la luna de la puerta de ingreso, luego de lo cual ambos

acceden al interior de la vivienda, y luego de unos minutos salen con dos maletines y una bolsa de rafia, circunstancias en las que fueron intervenidos, mientras los ocupantes del vehículo A7B-888, es decir Luna Peve y Blas Paucar huyeron del lugar. Que si bien, los citados efectivos policiales han ingresado al mencionado inmueble sin mediar autorización legal, sin embargo, se tiene claro que estos acusados luego de ingresar salen con los maletas posiblemente conteniendo droga, sin embargo, luego se ha advertido que se trataba de una sustancia que no era droga. En tal sentido, que si bien, la policía de inteligencia venía realizando un seguimiento a los presuntos traficantes de droga, la interrogante que nos ubica en un estado de duda es, porque no se logró capturar con la sustancia ilícita a los sujetos que venían guardando droga en el citado inmueble, tal como se pudo establecer de las interceptaciones de las comunicaciones, y que por el contrario, capturen a efectivos policiales con una sustancia que no corresponde a droga, ello no se ha corroborado; además si según la realidad policial, muchas veces, estas intervenciones se llevan a cabo, de esta forma, pero que luego son comunicados a la autoridad correspondiente, lo que no ha ocurrido, quizá producto de la intervención. De otra parte, si bien los acusados ingresaron al inmueble sin mediar autorización legal, ello obedecería con fines de desaparecer la sustancia ilícita, pero tal circunstancia no ha quedado establecida durante el plenario. Igualmente, que el uso del vehículo policial de placa A7B-888, habría sido, o bien con fines de intervención flagrante ante una eventual acto ilícito, o bien con fines posibles de hurtar la sustancia ilícita, pues esta circunstancia tampoco ha quedado acreditado durante el plenario.

De otra parte, los acusados Hugo Gilberto Malaver Malaver, Víctor Silvio Luna Peve y Antonio Elmer Blas Paucar, durante la secuela del proceso han negado los cargos formulados en su contra, ya que en el presente caso tuvieron la autorización de intervenir, de su superior Darcy Federico Escobar Rodríguez; asimismo indicaron que se comunicaron con el fiscal Neil Gerónimo Cayampi Yanqui, quien les refirió seguir con la intervención, tomando conocimiento de ello;

71

CAYAMPÍ
Secretaría de Actas (e)
Sala Plenari Nacional

aunado a ello se amparan en el artículo 67° del Código Procesal Penal el cual señala: "La Policía Nacional en su función de investigación debe, inclusive por propia iniciativa, tomar conocimiento de los delitos y dar cuenta inmediata al Fiscal, sin perjuicio de realizar las diligencias de urgencia e imprescindibles para impedir sus consecuencias, individualizar a sus autores y partícipes, reunir y asegurar los elementos de prueba que puedan servir para la aplicación de la Ley penal".

Asimismo, para efectos del juicio de credibilidad o fiabilidad también se requiere analizar si desde una perspectiva objetiva se cuenta con el apoyo de otros datos objetivos externos y alejados del propio declarante, de otras pruebas más o menos colaterales, de la presencia de los hechos o indicios externos o periféricos al testimonio incriminador, o de prueba indirectas o circunstanciales; más aún si se trata del testigo fiscal Neil Gerónimo Cayampi Yanqui, así como la declaración a nivel preliminar del comandante Darcy Federico Escobar Rodríguez, cuyas declaraciones deben estar corroboradas por otros elementos probatorios que acrediten lo referido, por lo que resulta insuficiente su sola versión para acreditar la participación activa de los acusados en los delitos de Violación de Domicilio - Allanamiento Ilegal, y contra la Administración Pública – cometido por Funcionario Público- Peculado de Uso; más aún si en el presente juicio oral no ha concurrido el testigo comandante Darcy Federico Escobar Rodríguez, quien era el superior jerárquico de los acusados, encargado de autorizar las intervenciones. Que, el derecho fundamental a la presunción de inocencia reconocido por el artículo 2° inciso 24 parágrafo e) de la Constitución Política del Estado, exige lo que se ha venido señalando en la doctrina como la existencia de una mínima actividad probatoria de cargo practicada en sede judicial. Por su parte, el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de enero de 2006, expediente N° 10107-2005-PHC/TC, caso Noni Cadillo López, ha sostenido en su fundamento 5) que una sentencia condenatoria debe fundarse en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia

de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción de inocencia.


Aunado a ello, teniendo en consideración lo abonado por el Acuerdo plenario N° 2-2005/CJ-116 en su punto 7 señala "Desde esa perspectiva es de afirmar que el derecho a la presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena, además deben ser suficientes. El canon de suficiencia de la prueba -de la idoneidad de la prueba de cargo para fundamentar la incriminación del imputado-, debe cumplirse a partir de la configuración razonable de determinadas reglas o criterios de valoración". Y estando que en el caso en concreto no se ha desvirtuado fehacientemente la presunción de inocencia, ni existen pruebas suficientes que demuestren la tesis incriminatoria del Ministerio Público y por ende no está acreditada la responsabilidad de los acusados; por lo que deberá procederse dentro de los alcances del artículo 284 del Código de Procedimientos Penales.

En suma, habiendo analizado la imputación fiscal a la luz de la actividad probatoria desplegada en el juicio, se verifica que no existe respecto a estos acusados, prueba de cargo suficiente e idónea que permita a este Colegiado concluir, más allá de toda duda razonable, que los mismos hayan ejecutado la atribución fiscal. Por lo que en la parte resolutive de la presente sentencia corresponderá declarar su absolución de los cargos formulados en contra de los precitados acusados.

SETIMO: INDIVIDUALIZACION DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

7.1. Estando acreditada, más allá de toda duda razonable, la comisión del delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas así como la responsabilidad penal de los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huaman Huamani, Michael Flores Martel y Saul Laura Canchari, corresponde ahora determinar la consecuencia jurídica a aplicarse. A tal efecto es de atender lo señalado por el profesor alemán Jescheck, para quien la determinación de la pena es la

73


CARMEN C. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

determinación de las consecuencias jurídicas del hecho punible llevada a cabo por el Juez conforme a su naturaleza, gravedad y forma de ejecución, eligiendo una de las diversas posibilidades previstas legalmente⁶. Es decir, es la actividad que desarrolla el juez con la finalidad de evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de ejecución de la pena o consecuencia accesoria que resulten aplicables al caso⁷. Por lo demás, la determinación judicial de la pena se estructura y desarrolla sobre la base de dos etapas: en la primera etapa se deben definir los límites de la pena o penas aplicables; esto quiere decir que se trata de la identificación de la pena básica, en cuya virtud corresponde establecer un espacio punitivo que tiene un mínimo o límite inicial y un máximo o límite final; y, en la segunda etapa se debe identificar la pena concreta dentro del espacio o límite prefijado por la pena básica en la etapa precedente. Se realiza en función a la presencia de circunstancias legalmente relevantes y que están presentes en el caso. Estas circunstancias son factores o indicadores de carácter objetivo o subjetivo que ayudan a la medición de la intensidad de un delito, cuya esencia permanece intacta. Permiten apreciar el mayor o menor desvalor de la conducta ilícita o el mayor o menor grado de reproche que cabe formular al autor de dicha conducta, posibilitando de este modo ponderar el alcance cualitativo y cuantitativo de la pena que debe imponerse al hallado responsable penalmente. En tal contexto, para la dosificación de la pena se debe tener en cuenta el principio de proporcionalidad de la pena (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), la forma y circunstancias en que se ha perpetrado el evento delictivo.

Siendo esto así, este Colegiado también toma en cuenta lo siguiente:

7.2. Respecto a las condiciones personales de acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya se tiene en cuenta que es un ciudadano peruano, nacido el primero de junio de 1983; con grado de instrucción cuarto de secundaria; ocupación

⁶ Jescheck, Hans-Heinrich, Tratado de Derecho Penal, Parte General, Volumen III, Barcelona, 1981, Bosh, p. 1189.

⁷ Véase por todos Prado Saldarriaga, Víctor, Determinación judicial de la pena y Acuerdo Plenario, Lima, 2010, IDEMSA, p. 130.

chofer; con domicilio en San Antonio de Huarochiri; no registra antecedentes judiciales ni penales.

7.3. Respecto a las condiciones personales del acusado Arturo Huamán Huamaní, se tiene en cuenta que es un ciudadano peruano, nacido el 26 de abril de 1978, con grado de instrucción secundaria completa; con domicilio en Ayacucho; no registra antecedentes judiciales ni penales.

7.4. Respecto a las condiciones personales del acusado Michael Flores Martel, se tiene en cuenta que es un ciudadano peruano, nacido el 17 de enero de 1978, con domicilio en Huánuco; no registra antecedentes penales ni policiales.

7.5. Respecto a las condiciones personales del acusado Saúl Laura Canchari se tiene en cuenta que es un ciudadano peruano, nacido el 29 de junio de 1977; con grado de instrucción de secundaria completa; con domicilio en Ayacucho; no registra antecedentes judiciales ni penales.

OCTAVO: DE LAS PENAS DIFERENTES A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD

8.1. **Días-multa.**- Conforme señala el artículo 41° del Código Penal, la pena de multa consistente en una suma dineraria deberá ser fijada en días-multa, entendiéndose por esto a la privación de una parte del patrimonio del condenado. La circunstancia que se valora a efectos de determinar los días-multa es la resultante de las rentas y demás ingresos percibidos por el condenado según ha informado en el transcurso del proceso, deducidos los gastos de carácter personal, familiar y tributario a que está obligado.

8.2. **Inhabilitación.**- Conforme lo sanciona el primer párrafo del artículo 297°, el delito que se juzga contempla entre su catálogo de sanciones el de inhabilitación, el que consiste en la privación, suspensión o incapacitación de uno o más derechos políticos, económicos, profesionales o civiles del penado⁸; que puede tener naturaleza principal o accesoria, en el presente caso al estar prevista en el tipo penal de tráfico ilícito de drogas es de naturaleza principal, teniendo como

⁸ Acuerdo Plenario N° 2-2008/CJ-116. Fundamento 6°.

CARMEN C. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

límite mínimo y máximo, seis meses y cinco años respectivamente. Cabe precisar que para determinar el *quantum* de esta pena, el referente más importante a tener en cuenta es la naturaleza del delito que se juzga, ello sin perjuicio de observar un criterio proporcional que atienda a la participación en el delito, de cada uno de los agentes.

NOVENO: DEL OBJETO CIVIL DEL PROCESO

9.1. La reparación civil es el resarcimiento del bien o indemnización a cargo de quien como consecuencia de la comisión de un delito, ocasionó una afectación a los derechos e intereses legítimos del agraviado por el delito, pues según el artículo 93º del Código Penal, la reparación civil comprende la restitución del bien y si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios. En el marco del proceso penal, lo que se produce con el ejercicio de la acción civil es una acumulación heterogénea de procesos –penal y civil-, con fundamento en la economía procesal, en un procedimiento único, cada uno informado por sus propios principios, en el que se dictará una única sentencia, la cual contendrá dos pronunciamientos, uno penal y otro civil⁹. En el mismo sentido el Profesor SILVA SÁNCHEZ¹⁰ ha señalado que el fundamento de la institución “responsabilidad civil derivada de delito” se halla en un criterio de economía procesal, orientada a evitar el denominado “peregrinaje de jurisdicciones”. Es más, jurisprudencialmente tenemos que según el fundamento jurídico octavo del Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, la naturaleza jurídica de la reparación civil es incuestionablemente civil, y que aún cuando exista la posibilidad legislativamente admitida de que un Juez Penal, pueda pronunciarse sobre el daño y su atribución, y en su caso determinar su quantum indemnizatorio –acumulación heterogénea de acciones-, ello responde de manera exclusiva al principio de economía procesal. En la misma línea, también es doctrina legal impuesta por el Acuerdo Plenario N° 6-2006/ CJ-116 del 1 de octubre de 2006,

⁹ Montero Aroca, Juan, Proceso penal y libertad, Madrid, 2008, editorial Thomson Civitas, p. 352.

¹⁰ Vid., ¿“ex delicto”? Aspectos de la llamada “responsabilidad civil” en el proceso penal, en www.Indret.com, Julio, 2001.

que: I. La reparación civil, que legalmente define el ámbito del objeto civil del proceso penal y está regulada por el artículo 93° del Código Penal, desde luego, presenta elementos diferenciadores de la sanción penal; existe notas propias, finalidades y criterios de imputación distintos entre responsabilidad penal y responsabilidad civil, aún cuando comparten un mismo presupuesto: el acto ilícito causado por un hecho antijurídico a partir del cual surgen las diferencias respecto de su regulación jurídica y contenido entre el ilícito penal y el ilícito civil. Así las cosas, se tiene que el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, el que obviamente no puede identificarse con ofensa penal –lesión o puesta en peligro de un bien jurídico protegido-, cuya base se encuentra en la culpabilidad del agente; el resultado dañoso y el objeto sobre el que recae la lesión son distintos. II. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. Una concreta conducta puede ocasionar tantos daños patrimoniales, que consisten en la lesión de derechos de naturaleza económica, que debe ser reparada, radicada en la disminución de la esfera patrimonial del dañado y en el no incremento en el patrimonio del dañado o ganancia patrimonial neta dejada de percibir; cuanto daños no patrimoniales, circunscrita a la lesión de derechos o legítimos intereses existenciales –no patrimoniales- tanto de las personas naturales como de las personas jurídicas. Para tal efecto, el Colegiado considera que la reparación del daño ocasionado por la comisión de un delito requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible cabe al Tribunal determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados¹¹. Su

¹¹ En parecido sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el fundamento 189 de la sentencia de 8 de julio de 2004 en el caso hermanos Gómez Paquiyaurivis. Perú. Así también en la sentencia de 19 de septiembre de 1996, en el caso Neira Alegría y otros.

naturaleza y su monto dependen de las características del delito y del daño ocasionado en los planos material e inmaterial¹². El daño material supone la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso *sub judice*, para lo cual, cuando corresponde, el Juez fija un monto indemnizatorio que busque compensar las consecuencias patrimoniales de los delitos que han sido declaradas en la sentencia. En el presente caso, para determinar la reparación civil así como su monto, debe tenerse presente la magnitud del daño causado al Estado, por lo que su resarcimiento debe establecerse en aplicación de los artículos noventa y dos, noventa y tres y noventa y cuatro del Código Penal. Entonces debe fijarse el monto de la Reparación Civil en una suma equivalente a los daños ocasionados¹³ a la salud pública.

9.2. Por lo demás, tal como lo considera el Tribunal Supremo¹⁴ el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, "sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico"; de igual forma, la fijación de dicho monto no se regula en razón a la capacidad económica del procesado, al respecto, el Prof. GARCÍA CAVERO¹⁵, afirma que: "el punto de mira de la reparación civil derivada del delito debe centrarse en el daño producido y no en el agente o sujeto activo de dicho daño".

¹² Sobre el enfoque de daño material o inmaterial véase el fundamento 201 de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 29 de noviembre de 2006- Caso La Cantuta Vs. Perú. En parecido sentido en los fundamentos 205 y 211 de la sentencia del 8 de julio de 2004 de la citada Corte, caso de los hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú.

¹³ También es doctrina vinculante de nuestra Corte Suprema, considerar, que "la naturaleza de la acción civil ex - delito es distinta, (con relación a la pena) pues tiene como finalidad reparar el daño o efecto que el delito ha tenido sobre la víctima y, consecuentemente, debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan (...); véase, el Acuerdo Plenario número 01-2005/ ESV- 22, del 30 de setiembre de 2005 que estableció como Ejecutoria Suprema Vinculante el Recurso de Nulidad N° 948-2005-Junín del 07 de junio de 2005.

¹⁴ Casación N° 164-2011, del 14 de agosto de 2012.

¹⁵ Cfr. La naturaleza y alcance de la reparación civil..., en: www.itaiusesto.com.

9.3. En tal sentido, atendiendo a todo lo expuesto este Colegiado estima que el monto de cincuenta mil soles solicitado por el representante del Ministerio Público y respaldado por el actor civil en sus alegatos finales es proporcional a la entidad del delito cometido; entidad que es determinada por este Colegiado a partir de factores como la cantidad de droga comercializada, el modo de operar de esta organización y el número a agentes intervinientes en el delito, lo que permite inferir el nivel de organización de este grupo criminal y la extensión de sus consecuencias negativas para el Estado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos de hecho y de Derecho, en observancia de los principios y derechos contenidos en el artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, los artículos once, doce, veintitrés, veintiocho, veintinueve, cuarenta y cinco, cuarenta y seis, cuarenta y siete, noventa y dos, noventa y tres y noventa y cinco del Código Penal; así como en observancia de los artículos doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y cuatro y doscientos ochenta y cinco del Código de Procedimientos Penales; los Jueces Superiores integrantes del Colegiado "A" de la Sala Penal Nacional, impartiendo Justicia a nombre de la Nación y con el criterio de conciencia que la ley autoriza; **FALLAN:**

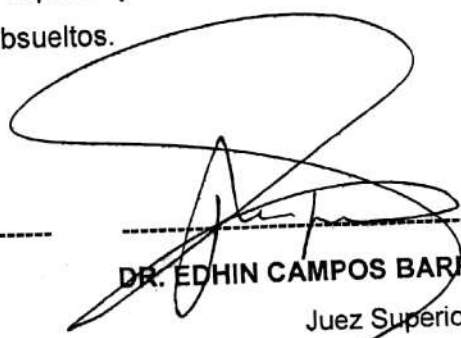
- I. **DAR POR RETIRADA LA ACUSACIÓN FISCAL** formulada contra los acusados HUGO GILBERTO MALAVAER MALAVER, VICTOR SILVIO LUNA PEVE y ANTONIO ELMER BLAS PAUCAR, cuyas generales de ley obran en autos, por el presunto delito Asociación Ilícita para Delinquir, en agravio del Estado; conducta prevista y sancionada en el artículo 317°, del Código Penal.

CARMEN G. MONTEALVO AVILA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

- II. **DISPONIENDO** en consecuencia que consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución se archive definitivamente este extremo del proceso y se levante todas las medidas limitativas impuestas a los citados ciudadanos a consecuencia del presente proceso.
- III. **ABSOLVIENDO** a los ciudadanos HUGO GILBERTO MALAVAER MALAVER, VICTOR SILVIO LUNA PE y ANTONIO ELMER BLAS PAUCAR, cuyas generales de ley corren en autos, de los cargos formulados en su contra por la presunta comisión del delito de Violación de Domicilio - Allanamiento Ilegal, y delito contra la Administración Pública - Peculado de Uso-, previstos y sancionados en el artículo 160° y 388° del Código Penal, en agravio del Estado.
- IV. **Oficiándose** asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal de los ciudadanos absueltos.




DR. RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Presidente - DD.



DR. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
Juez Superior



DR. JHONY CONTRERAS CUZCANO
Juez Superior



CARMEN CECILIA VIQUEZ AYALA
Secretaria de Actas (a)
Sala Penal Nacional

V. **CONDENANDO** por mayoría a los acusados MIGUEL ANGEL GUTIERREZ CANGALAYA, ARTURO HUAMAN HUAMANI, MICHAEL FLORES MARTEL y SAUL LAURA CANCHARI, cuyas generales de ley corren en autos, como autores del delito Contra La Salud Pública – Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; conducta prevista y sancionada en el artículo 296°cuarto párrafo – Conspiración para favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-, del Código Penal. Como tal le impusieron **OCHO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, la misma que se computará desde el día de su detención policial; en ese sentido, para el acusado Michael Flores Martel computada desde el dos de octubre de 2014, vencerá el uno de octubre del 2022; para el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya computada desde el veinte de junio de 2014, vencerá el diecinueve de junio del 2022; para el acusado Arturo Huamán Huamani computada desde el treinta y uno de marzo de 2014, vencerá el treinta de marzo del 2023; y, para el acusado Saúl Laura Canchari computada desde el veinte de junio de 2014, vencerá el diecinueve de junio del 2022; el pago de **DOSCIENTOS DIAS-MULTA**, a razón de cinco soles por cada día-multa, haciendo un total de mil soles (S/.1,000) que debe depositar en el Banco de la Nación luego de 10 días de dictada la presente sentencia; e **INHABILITACIÓN** por **TRES AÑOS**, respecto de los derechos contemplados en el inciso dos y cuatro del artículo 36° del Código Penal; computable a partir del cumplimiento de la pena privativa de la libertad.

VI. **FIJARON** en **CINCUENTA MIL SOLES (S/.50,000.00)** monto que por concepto de reparación civil deberán pagar todos los condenados, en forma solidaria, a favor del Estado Peruano.

VII. **MANDARON:** Que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriba en el registro respectivo, se remitan los boletines y

81

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Caja Penal Nacional

testimonios de condena, conforme lo dispuesto en el artículo trescientos treinta y dos del Código de Procedimientos Penales.

VIII. ARCHIVÁNDOSE definitivamente los actuados en este extremo; con conocimiento del Juez de la causa.




DR. EDHIN CAMPOS BARRANZUELA
Juez Superior.



DR. JONY CONTRERAS GUZCANO
Juez Superior

**VOTO DISCORDANTE DEL MAGISTRADOS JUEZ
SUPERIOR RENE MARTÍNEZ CASTRO**

Lima, dieciséis de agosto
de dos mil diecisiete



Primero: Teniendo en cuenta las atribuciones fácticas antes resumidas, debemos precisar que no es necesario reproducirlas para la presente, de modo que en seguida, pasaremos a evaluar los elementos probatorios que existen en el proceso, a fin de verificar si los mismos, sirven o no, para efectos de una responsabilidad penal, y sobre todo se verificará o debatido por los sujetos procesales.

Segundo: No obstante, como una cuestión previa debemos precisar que el ponente en la presente resolución está de acuerdo con la calificación jurídica realizada por mis colegas con respecto al delito de conspiración regulado en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal; en ese sentido, los elementos probatorios debatidos durante el juicio por los sujetos procesales, solo se limitará a acreditar el delito de

conspiración con respecto de los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari (Reos en Cárcel).

Tercero: De otra parte, respecto del retiro de acusación planteada por el Ministerio Público, donde la defensa de los acusados estuvieron de acuerdo; al respecto, se precisa que estoy de acuerdo con el retiro de acusado decidida por mis colegas, esto es, por el de retiro de acusación a favor de los precitados acusados.

Cuarto: Hecha la aclaración, en seguida pasaremos a verificar los elementos probatorios debatidos durante el plenario, por los sujetos procesales, a fin de verificar si es que le asisten o no, responsabilidad penal a los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari (Reos en Cárcel), por el delito de conspiración al tráfico de drogas.

Quinto: En tal sentido, una vez empezado el juicio oral, el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, señaló ser inocente de los hechos atribuidos por la titular de la acción penal. En ese contexto, afirmó que en junio del año del 2014 prestaba servicio de taxi, actividad laboral por el cual, tenía un ingreso aproximado de 100 soles diario; que en esas circunstancias, el 06 de junio de 2014 conoció al señor Arturo Huamán Huamani, quien lo contrató para conducir un vehículo particular, en la ciudad de Pisco con destino hacia Tacna, que llevaría unas maletas de equipaje, el cual no se concretó porque el señor Arturo Huamán le indicó que se iba a posponer porque el carro no llegaba, mientras no llegaba el carro se quedaba hospedado en el Hotel "Huamani" con el señor Arturo Huamán Huamani, pagando todos los gastos el señor Arturo Huamán, y como no llegaba el carro el señor Arturo le señaló que se retornaría a Lima y que lo iba a llamar, dándole 200 soles para pasajes y comida.

El día 08 de junio de 2014, retornó a Pisco porque el señor Arturo lo llama indicándole que regrese, para conducir el vehículo, arribando a la ciudad de Pisco, encontrándose con el señor Arturo en el terminal de la empresa de transporte "Soyus", dirigiéndose luego a un domicilio ubicado en la Urbanización Túpac Amaru en Pisco; como no llegó el vehículo, se regresó a Lima, recibiendo 200 para movilizarse. No obstante, el día 20 de junio de 2014 regresó nuevamente a Pisco, recogiendo el señor Arturo Huamán Huamani en su vehículo, una camioneta Hilux de color plomo, dirigiéndose al domicilio antes señalado, en esa habitación habían

dos maletas y una bolsa de rafia, que íbamos a trasladar a Pisco; que compró una cinta de embalaje antes de ver el equipaje, por si se necesitara para la seguridad del equipaje. Finalmente, indicó no conocer a ninguno de sus co-acusados, solo a Arturo Huamán Huamaní, quien se comunicaba por intermedio de su teléfono celular de la empresa claro, no recordando el número telefónico, pero si tenía registrado en su agenda como contacto "movilidad"; señaló también que todo lo declarado por Arturo Huamán Huamaní es falso, que nunca lo conoció en Ayacucho y que a él siempre lo han conocido como Miguel o "Micky".

De otro lado, el acusado Arturo Huaman Huamani, durante el juicio oral refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, y afirmó que en febrero del año 2014 se dedicaba al transporte de pasajeros en una camioneta Hilux color negro, de su propiedad, realizando transporte interprovincial como Andahuaylas, Cangayo, Chincheros, Pisco, que en esas circunstancias llegó a conocer a Saúl Laura Canchari y Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, que a este último lo conoce en el paradero de Ayacucho, cuando le preguntó cuánto estaba el pasaje a San Clemente Pisco; asimismo Gutiérrez Cangalaya le dijo que le llevara unos paquetes de Huamanga a Pisco, no sabiendo el contenido de los mismos, que cuando llegó a Pisco no tenía donde guardar esos paquetes, entonces el señor Gutiérrez y él tenían un cuarto alquilado hace un mes atrás, ubicado en el Jirón Cahuide manzana 4 Lote 14 en Villa Túpac Amaro – Pisco, porque a veces cuando él llegaba a horas de las 7 ó 6 de la tarde ya no se podía regresar a la ciudad de Huamanga, él tenía proyectado ese cuarto para poder descansar y el día siguiente de las 4 de la mañana, saliera a buscar pasajeros para poder retornar a Ayacucho; también indicó nunca haber viajado con el señor Gutiérrez Cangalaya, sino que se encontraron en Pisco; asimismo, señaló que en el cuarto alquilado Gutiérrez Cangalaya tenía 2 maletas y que inclusive discutió con él porque no quería tener problemas con esas maletas, ya que en su interior habían paquetes tipo ladrillo, sin saber qué contenía en su interior, le dijo que las sacara del cuarto; con el señor Laura Canchari habría viajado a la ciudad de Huamanga, porque le dijo que tenía familia ahí y viajó con él para ese lugar; indicó que la primera vez que trasladó a Gutiérrez Cangalaya fue de Ayacucho a Pisco como pasajero, cuando llegó a la ciudad de Pisco, Gutiérrez

Cangalaya le señaló que otro día va a tomar de vuelta para traerlo, proporcionándole su número de celular, después de 2 semanas lo llamó, refiriéndole para que lleve un saco de costal, la segunda vez que lo transportó fue con equipaje, que no se percató que contenía el equipaje, asimismo, señaló que en ningún momento le comentaron de droga ni le ofrecieron ir a Bolivia. Refirió a su vez, nunca haberse reunido con Michel Flores Martel; Y señaló que tenía dos teléfonos celulares uno movistar con el número 964965509 y otro de la empresa claro con el número 941080856, el movistar estaba a su nombre y el claro estaba a nombre de su tío.

Mientras el acusado Michael Flores Martel, durante el plenario señaló ser inocente de los cargos que se le imputan, afirmando que se dedicaba a la actividad de agricultura en Tingo María, teniendo un ingreso de 1500 soles mensuales; también se dedicaba a ayudar a su esposa Nélide Izuisa Castillejos en la venta de ropa, ya que tenían una tienda con el nombre de "Boutique Chesira" en la misma ciudad, percibiendo un ingreso de 1500; igualmente, indicó no conocer a ninguno de sus coacusados, que en 3 o 4 ocasiones viajó a Bolivia a comprar casacas, las cuales vendía en Huánuco, ya que de ahí le hacían los pedidos, que entre los meses de mayo y junio de 2014 viajó a Bolivia a comprar casacas de cuero, no concretando la compra porque estaba muy caro y no había los modelos que a sus clientes les gusta, señaló que en varias oportunidades se ha constituido al penal de Lurigancho, porque ahí se encontraba recluido su sobrino de nombre Irvin Canteño Flores y no tiene padres, le llevaba sus cosas porque su hermana, quien es su madre, se encontraba en Estados Unidos. También indicó que tenía un teléfono celular el cual se encontraba a nombre de la amiga de su hija, ya que esa amiga trabajaba en telefónica; indicó que nunca ha estado en la ciudad de Pisco y que nunca ha estado hospedado en el hotel Huamán Huamaní, que desconoce los hechos imputados, que tomó conocimiento del presente proceso cuando regresó de su chacra conjuntamente con su esposa el 02 de octubre de 2014, en un control policial le pide su DNI, el cual lo entrega, y le dice que yo estaba pedido por tráfico ilícito de drogas. Finalmente señaló haber sido juzgado por insumos químicos en la ciudad de Lima, imponiéndosele 5 años de pena.

85


CARMEN G. MONTECINOS AYALA
Secretaria de Actas (a)
Sala Penal Nacional

El acusado Saúl Laura Canchari, en el juicio refirió ser inocente de los cargos que se le imputan, señalando que en 2014 alquilaba su mototaxi, teniendo un ingreso de 25 soles diarios; también se dedicaba a la artesanía, adornos tejidos en lana, las cuales los vendía en la ciudad de Huamanga, además refirió que solo conoce a Arturo Huamán Huamaní, desde hace un año, en Huamanga - Ayacucho, haciendo deporte mediante unos amigos, que algunas veces se iban a brindar, que en esa época solo lo conocía como primo, que el motivo por la cual se trasladó a la ciudad de Pisco fue porque estaba planificado su viaje a la ciudad de Ica, porque tienen familia en ese lugar, y aprovechó ese viaje para ahorrarse el pasaje, porque el señor Arturo Huamán lo invita haciéndole una llamada a su celular, el motivo de la invitación fue porque el señor Arturo le dijo que en varias oportunidades le habían querido robar su vehículo, luego de haber llegado a la ciudad de Pisco en la camioneta Hilux, se hospedaron porque no conocía la ciudad, permaneció en dicha localidad hasta el 20, llegaron al hospedaje y luego se fueron al domicilio, el cual no recuerda la calle, después regresaron al hospedaje, en la ciudad él iba a un trabajo que él le comentaba, en una empresa "Techín"; señaló que ese día que acompañó a Arturo Huamán Huamaní al domicilio ubicado en Jirón Cahuide manzana 4 Lote 14 en Villa Túpac Amaru - Pisco, lo intervinieron en las afueras porque nunca ingresó, que Arturo Huamán estaba enfadado, no sabía cual habría sido su problema, en el cual él le dice que busque a unos policías, que posiblemente en esa dirección hay cosas ilegales y como no conocía Pisco, llamó a un amigo que se encontraba en Ayacucho, un tal "Willa", después llama a un efectivo policial, que ahora lo conoce como Malaver, con esas personas se han encontrado en la puerta de un Hospital, y se comunicaron con un Fiscal, que al ingresar al inmueble, al lado izquierdo habían dos maletas, luego el policía abre las maletas y había unos paquetes y él hace su trabajo, con una llave introduce y empieza a probar y le manifiesta que no adormece y que lo va a llevar al vehículo para llevarlo al laboratorio y poder corroborarlo. Refirió también que al momento de su intervención tenía un celular movistar marca Nokia, signada con el número 966997607, que tenía como contacto a Arturo Huamán Huamaní como "primo" y "Willa". Finalmente, indicó que Arturo Huamán Huamaní le informó que días antes de los hechos de que en esa casa había paquetes con unas

cosas ilegales, ha trabajado como seguridad en el servicio militar, que tiene conocimiento de manejo de armas, además refirió no pertenecer a ninguna organización de tráfico ilícito de drogas.

Sexto: Por su lado, durante el acto de juzgamiento, la titular de la acción penal alegó que con fecha 20 de junio de 2014, un equipo operativo de la DIRANDRO, conjuntamente con personal de Inteligencia -Grupo Orión, se constituyeron a la ciudad de Pisco al conocer que una organización criminal pretendía realizar el transporte de droga, así a las 13 horas del mencionado día acudieron al Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Túpac Amaru – Pisco, interviniéndose a los acusados Saúl Laura Canchari y Hugo Gilberto Malaver Malaver, cuando salían del citado predio llevando consigo dos maletines de lona y una bolsa de rafia, hallándose en el interior paquetes tipo ladrillo, con un peso de 46.720 kg, sin embargo, según el análisis químico arrojó Negativo para alcaloide de cocaína.

En tal sentido, al acusado Michael Flores Martell se le atribuye haber planificado, acordado y financiado una remesa de droga, cuya entrega debía producirse en la ciudad Pisco, con la intervención de los acusados Arturo Huamán Huamaní y Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, quienes debían entregar esta sustancia al chofer de Flores Martel para su transporte a Bolivia; por esta razón el citado acusado coordinó constantemente con los conocidos como "Chaqueta", "Viejo" y "Micky".

No obstante, respecto de estas atribuciones, el acusado Michael Flores Martel, señaló durante el juicio, no conocer a ninguno de su co-acusados, y que se dedica a la agricultura en la ciudad de Tingo María, así como al comercio de prendas de vestir, y que por dicho motivo viajó en Mayo 2014 con su hermano Luis Flores Martel hacía Desaguadero - Puno para comprar casacas de cuero, sin embargo no concretó dichas compras, dirigiéndose luego hacia La Paz -Bolivia con la finalidad de hacer turismo; agregó no haber mantenido comunicación con el conocido como "Chaqueta", y que el 20 de Junio de 2014 estuvo en Tingo María. Negó que el celular numero 983-332-393 le pertenezca; afirmó también no haber estado en la ciudad de Pisco, e indicó que desconoce lo relacionado al rechojo de 50 kilos de droga.

Respecto de estas versiones de descargo del acusado Flores Martel, la representante del Ministerio Público, a fin de acreditar su tesis, alegó en el sentido

87

CARMEN M. MONTESSINO AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

que el acusado sí estuvo utilizando el teléfono celular N° 983-332-393 durante el mes de mayo y junio del 2014, las mismas que estarían corroboradas con las comunicaciones de coordinación que este acusado mantuvo con el conocido como "Chaqueta", respecto del transporte de la sustancia ilícita; así tenemos una comunicación del 23 de mayo. Sin embargo, de la revisión del contenido de las comunicaciones no se advierte una coordinación ilícita y de modo concreto.

De otro lado, que si bien el órgano fiscal alegó que existe otro grupo de comunicaciones entre el acusado Flores Martel desde su teléfono 983-332-393, con su co-acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya quien venía usando el teléfono 994-817-502, el 08 de junio de 2014, el primero de los nombrados, le refiere que está en el terminal de Soyus en Ica, respondiéndole Gutiérrez: estoy en Pisco, en el cuarto con las cosas; una hora más tarde éstos vuelven a comunicarse, Michael dice ya estoy en el terminal de Soyus, y Gutiérrez le dice que estoy afuera en el auto rojo. Esta comunicación evidencia Flores Martel estuvo en la ciudad de Pisco, con la finalidad de verificar la sustancia que se tenía guardada en la habitación del Jr. Cahuide. Al respecto, es preciso señalar que esta afirmación fiscal no resulta suficiente, para acreditar una responsabilidad penal del acusado.

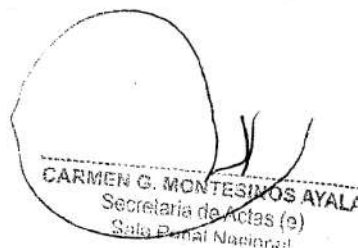
El Ministerio Público insistiendo en su posición, alegó que el acusado Flores Martel, ha negado el uso del teléfono 983-332-393, esta afirmación se desvirtúa con la comunicación, donde este acusado dicta el número de DNI 40854315 de su hermano Lucho, verificándose que este DNI corresponde a Luis Wilfredo Flores Martel, pero además este acusado admite a su interlocutora que le pertenece el DNI 22503131, verificándose que dicho número de DNI efectivamente corresponde al acusado Michael Flores Martel. Posteriormente, el 18 de junio de 2014, aparecen comunicaciones de Flores Martel y el conocido como "Chaqueta", apreciándose que el acusado desconfía que las "cosas" pueden haber sido cambiadas, contestando Chaqueta: que "Micky" es de garantía, y que su muchacho ha estado cuidando; el día 19 de junio nuevamente conversan, Flores nuevamente pregunta "No habrán metido la mano en el material, como ha pasado por varias manos y está demorando", respondiendo Chaqueta que mandará Micky temprano para que lo mire; el día 20 de

junio, a las 10.19 horas, Flores Martel, pregunta ¿todo original?, respondiendo Chaqueta, ya todo está revisado, Flores responde, el patita está yendo, llegara a las 4 o 5 de la tarde. Ese mismo día, 17.58 horas, se comunica Flores Martell y Chaqueta, este último le indica: "que no se acerque nadie, que su pata Micky está con el teléfono apagado. Esta última comunicación es posterior a la intervención policial en el inmueble del Jr. Cahuide Mz. 4, Lt. 14 Villa Túpac Amaru – Pisco.

Estas son las principales comunicaciones del acusado Flores Martel, que evidenciarían la participación del acusado en la planificación, financiamiento, transporte y entrega de droga, labor que desarrollo con el conocido como "Chaqueta", así como con su co-acusado Miguel Gutiérrez Cangalaya, y también el conocido como "Viejito", siendo éste último a quien encomendó el recojo de la droga, entrega que debía realizarla Miguel Gutiérrez Cangalaya, pues con dicho fin se encontraba en la ciudad de Pisco. No obstante, a criterio del ponente de la presente debe quedar claro, que el elemento probatorio que sustenta la imputación fiscal contra el citado acusado, no resulta suficiente para efectos de una responsabilidad, y sobre todo por un delito grave. Además si el informe de inteligencia 199-06-14, no aporta mayor dato para apoyar la tesis fiscal; en ese sentido, no existiendo elementos probatorios fuertes, capaz de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado, no es posible concluir en un sentido condenatorio.

De otro lado, respecto del acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, se le atribuye haber realizado la labor de coordinador para la entrega, vigilancia y transporte de la droga que se encontraba en el inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 04, Lote 14 – Pisco, durante el mes de junio de 2014, para lo cual estuvo en tres oportunidades en dicha ciudad, las dos primeras en compañía del acusado Arturo Huamán Huamaní, además de haberse reunido con Michael Flores Martell.

No obstante, durante el plenario el acusado Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, durante su interrogatorio señaló que es taxista en la ciudad de Lima, y que fue contratado por Arturo Huamán Huamaní para conducir un vehículo desde Pisco a Tacna, por dicho motivo se trasladó a Pisco el día 06 de Junio de 2014, pero no llegó el vehículo que debía conducir, retornó el día 08, dirigiéndose con Arturo Huamán a una habitación en el Jr. Cahuide en la Urbanización Túpac Amaru, pero tampoco


CARMEN C. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

llegó el carro, posteriormente, regresó el día 20 a pedido de Arturo Huamán, con quien se encontró a las 10.00 am, nuevamente se dirigieron a la habitación del Jr. Cahuide, donde observó dos maletas y una bolsa que debía trasladar esa tarde. También señaló no conocer a sus demás co-acusados, ni al conocido como "Chaqueta", aunque reconoció tener registrado en su agenda el número de "Chaqueta 2", persona a quien le hace movilidad; afirmó también que durante su intervención se le encontró la llave de la habitación del Jr. Cahuide, llave que afirmó le fue proporcionada por Arturo Huamán; reconoció que el teléfono se le incautó es el número 994 817 502.

Además, la Fiscal alegó que el acusado Gutiérrez Cangalaya habría pretendido evadir su responsabilidad, alegando que su presencia en la ciudad de Pisco se debió a que fue contratado como chofer por el conocido como "Jorge" a quien reconoció como Arturo Huamán Huamaní, que el acusado Gutiérrez a nivel preliminar admitió haber observado el contenido de los maletines y bolsa de rafia, siendo estos envoltorios rectangulares, tipo ladrillos, con un total de 51 paquetes, además a nivel de instrucción reconoció que en dos ocasiones acudió a la vivienda del Jr. Cahuide, y que incluso el día 08 de junio de 2014, llegó una persona que acudió al citado inmueble, refiriéndole Arturo que esa persona traería el auto que iba a manejar. Tal como se tiene establecido, las interceptaciones de las comunicaciones, como tal, no resultan prueba suficiente que sea capaz de respaldar la atribución fiscal, es necesario otros datos fuerte y objetivos, para concluir en una sentencia condenatoria. Respecto de las comunicaciones o la coordinación sobre el traslado y custodia de la droga, del acusado Gutiérrez Cangalaya con el conocido como "Chaqueta", persona que le impartía instrucciones, y la comunicación que también mantuvo el acusado Gutiérrez con el acusado Huamán Huamaní, respecto de la custodia de la ilícita sustancia, y respecto el traslado, siendo ya en la fase final, el día 20 de junio de 2014, que pretendió desplazarse de la labor de transporte a éste último, indicando Chaqueta, que solo se le de 200 soles, tal como se desprende de la comunicación que obra a fojas 694. Al respecto debemos señalar que las comunicaciones que aparecen o hechas por los acusado mencionados, que si bien son conversaciones con cierta connotación a una actividad ilícita; sin embargo, debe concluirse, que tal

actividad ilícita nunca se concretó, y por tanto, no se puede llegar a concluir que se ha producido un acto ilícito, pues no aparece el delito de tráfico de drogas, y que las coordinaciones de presunto contenido ilícito, tampoco resulta suficiente para atribuir una responsabilidad penal.

En lo que respecta al acusado Arturo Huamán Huamaní, se le atribuye haber estado a cargo de la custodia de la droga hasta que se produzca su entrega con fines de tráfico, razón por la cual alquiló el inmueble antes mencionado; sin embargo, con la finalidad de evitar que Miguel Gutiérrez Cangalaya cumpla con la entrega, el día 20 de junio de 2014 coordinó con Saúl Laura Canchari para que éste último contacte con efectivos policiales, para que simulen una intervención y se apoderen de la droga.

El precitado acusado Arturo Huamán Huamaní, señaló en juicio en el sentido que se dedica al transporte de pasajeros en la ciudad de Ayacucho, habiendo conocido a Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya cuando en el paradero le pidió le traslade de Huamanga a Pisco llevando un saco de papas con unos paquetes, ocasión en la que le ofreció pagar 2,000 soles. Sostuvo que en Pisco tenía alquilado una habitación desde el 28 o 30 de mayo de 2014 la cual la alquiló para descansar en sus viajes, permitiendo que en este lugar se guarde el costal que trasladó; afirma que regresó a Pisco el 17 de junio con la finalidad de cobrar los 2,000 soles que Miguel Gutiérrez le debía, siendo acompañado de Saul Laura Canchari, ese día al ir a la habitación observó unas maletas con unos paquetes en el cuarto, lo cual le molestó, pidiéndole a Miguel Gutiérrez que retire sus cosas, y luego encargó a Saúl Laura Canchari se comunique con la policía, avisando que en la habitación habían unas maletas. Agregó, que Miguel le comentó que estos paquetes debían ser trasladados a Puno. Que si bien el acusado Huamán Huamaní fue quien alquiló la habitación de la Mz. 4, Lt. 14 del Asentamiento Humano Túpac Amaru II – La Villa – Pisco, conforme lo ha precisado a nivel preliminar y durante la instrucción la testigo Anali Maribel Quincho Quintanilla, que la habitación fue alquilada al acusado Huamán Huamaní el día 31 de mayo de 2014. No obstante, la citada testigo no lo ha sindicado de modo directo al acusado mencionado, que dicho inmueble habría servido para su actividad ilícita, no le consta, que solo se limita en señalar que alquiló su propiedad; por lo que no sirve

para efectos de una sentencia condenatoria, que haya alquilado o no, por instrucciones del acusado Gutiérrez Cangalaya, ello no es está acreditado, mucho en la intervención policial nunca se encontró alguna sustancia ilícita. Aunado a ello, es que las interceptaciones de las comunicaciones presuntamente ilícitas y tal como ya quedó establecido precedentemente, no sirven para condenar a una persona, por un hecho, mucho más si la imputación fiscal, no se respalda en pruebas válidas y objetivas capaz de enervar la presunción de inocencia que le asiste al acusado.

Respecto del acusado Saúl Laura Canchari a quien se le atribuye haber recibido información del acusado Arturo Huamán Huamaní respecto de la existencia de la droga en el interior del inmueble ya mencionado, habiendo coordinado el 20 de junio de 2014 con su co-acusado Hugo Gilberto Malaver Malaver para realizar una falsa intervención en el citado inmueble, habiendo irrumpido en el inmueble conjuntamente a éste último, sacando del interior dos maletas y una bolsa de rafia conteniendo los paquetes tipo ladrillo que simulaban ser alcaloide de cocaína.

Respecto a esta imputaciones, el acusado Saúl Laura Canchari, sostuvo durante el juicio, que sólo conoce a Arturo Huamán Huamaní, señalando que aprovechó el viaje de éste último a Pisco para visitar a unos familiares en Ica, posteriormente, sostuvo que en realidad debía visitar a su hijo que está recluido en Maranguita, en Lima; que habría acudido al inmueble ubicado en el Jr. Cahuide Mz. 4, Lote 14 Villa Túpac Amaru- Pisco, pero no ingresó; agregó que el día 20, su co-acusado Huamán Huamaní estuvo enfadado, y le pidió busque un policía porque en ese domicilio habían cosas ilegales -posiblemente droga-, motivo por el cual se comunicó con "Willa o Vila", y más tarde recibió la llamada del policía Malaver, a quien transmitió esta información, dirigiéndose con tres policías hasta la habitación, e ingresó con Malaver, observando equipajes con paquetes, y cuando se dirigían al vehículo para llevarlo al laboratorio fueron intervenidos por policía.

Estaría probado que el acusado Laura Canchari, conocía que en el citado inmueble se habría guardado una sustancia ilícita. Asimismo, que el acusado permaneció en la ciudad de Pisco desde el día 16 de Junio de 2014, lo que se infiere del reporte de llamadas del teléfono 966-997-607, información que fue proporcionada por Telefónica del Perú a fojas 3325, que le fue incautado a Laura Canchari al momento

de su intervención, y cuya lectura de memoria de teléfono obra fojas 298, apreciándose que tiene registrado en la agenda del teléfono a Primo con el numero 964-965-509 teléfono que corresponde a Huamán Huamani. Al respecto, debemos precisar que respecto de este acusado, igualmente el elemento probatorio, sometido al análisis por las partes, no enerva en nada, la posición de inocencia mantenida por el acusado desde un inicio.

Con todo lo expuesto, se puede concluir que las probables coordinaciones ilícitas de parte de los acusados, no ha sido debidamente comprobado durante el juicio, por la titular de la acción penal. Máxime si la presunta conspiración de parte de los acusados, no se concretó, esto es, que la presunta sustancia ilícita nunca se encontró en realidad, ello está corroborado con la pericia química, por lo que válidamente se puede concluir que el ilícito penal atribuido a los acusados, no se ha realizado, al haber sido frustrado, el objetivo criminal. A ello, hay que agregar que las coordinaciones de parte de los sujetos procesales, las mismas que aparecen en el documento de interceptaciones telefónicas no tiene un contenido objetivo y claro, capaz de sustentar, por sí solo, una posible responsabilidad penal de los acusados. No resulta suficiente; toda vez que no hay otros elementos probatorios válidamente debatidos capaz de enervar en principio de presunción de inocencia de los acusados. No existe en autos, otros documentos que pueda servir para vincular a los acusados, que solo existe el seguimiento policial. Prueba de ello es que el Ministerio Público ni la Procuraduría han aportado al proceso, prueba objetiva, que sea idónea o razones periféricas, como para concluir en una sentencia condenatoria, ello no ha ocurrido; por lo tanto, la sola comunicación mantenida por los acusados, no puede fundar una sentencia condenatoria, dentro de un Estado de Derecho Democrático; por lo que mi voto es, que a los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari, se les debe absolver de la atribución fiscal, por prueba insuficiente.

Como una cuestión aparte, debemos señalar que el Derecho Penal como uno de los medios de control social, instrumento del Estado para poder castigar la conducta de aquel ciudadano que coincida con la descripción abstracta descrita en la norma o tipo penal, cuya autoría o participación se le incrimine, sin que medie estados

justificantes ni eximentes y que sea culpable por la realización de los mismos; mientras que con el "Derecho Procesal Penal se regula la actividad procesal para la determinación en concreto de la responsabilidad penal y la imposición de la pena..., siendo su función entre otros, aparte de la pretensión de castigar e imponer otras consecuencias jurídicas, la del derecho a la libertad del ciudadano inocente"¹⁶.

Siendo así la actividad procesal se materializa en un proceso penal justo e imparcial, donde después de acopiar se actuarán y valorarán los medios probatorios que serán apreciados por el Juzgador, conforme lo establece el artículo doscientos ochenta y tres del Código de Procedimientos Penales, con criterio de conciencia, debiendo entenderse el contenido del mismo como la aplicación de las reglas de la lógica y de la experiencia. Bajo este criterio de libre apreciación de la prueba, los jueces se forman convicción sin estar sujeto a un valor preestablecido, pero si está obligado a motivar su apreciación en conciencia; sólo así se arribará a determinar si los hechos imputados se perpetraron o no y si el acusado es responsable o no de los mismos, resultando necesario para emitir una sentencia condenatoria, elementos probatorios que acrediten de manera fehaciente y que creen en el Colegiado Juzgador convicción y certeza que la conducta desplegada por el agente le es reprochable y sancionable penalmente, es decir, que destruya totalmente el derecho de presunción de inocencia que goza todo imputado, caso contrario deberá de procederse conforme lo establecido por el artículo doscientos ochentaicuatro del Código de Procedimientos Penales. Que en consecuencia, en el presente proceso, luego del análisis y evaluación de los medios probatorios actuados durante el juicio oral celebrados con las formalidades de ley, se llega a la conclusión siguiente:

El delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas

La hipótesis inculpativa sustentada por el representante del Ministerio Público en contra de los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari, consiste en los actos ya descritos precedentemente. En base a su derecho a contradecir los cargos formulados en su contra, los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamani, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari, durante la secuela del proceso han

¹⁶ SAN MARTÍN CASTRO, Cesar; Derecho Procesal Penal, tomo I, Lima, 2003, Pg. 10 y 11.

negado los cargos formulados en su contra, ya que en el presente caso no se ha podido corroborar las voces en las intervenciones de las comunicaciones, ni tampoco se ha encontrado droga alguna, que por el contrario se encontró yeso, por lo que no se podría configurar el delito de conspiración para el tráfico ilícito de drogas.

En tal sentido, las diversas pruebas de cargo presentadas por la representante del Ministerio Público, las mismas que han sido sometidos al debate son: a fojas 90 la manifestación policial de la señora Analí Maribel Quincho Quintanilla y su testimonial que aparece a fojas 3080; a folios 179 y 180, acta de intervención y registro de equipaje; a Folios 187, acta de intervención, registro personal, incautación y lacrado, a fojas 228, 234, 241, 289 y 298; a fojas 256, está el acta de entrevista y reconocimiento, que realiza la señora Marisol Teresa Palomino Aquino, propietaria del hospedaje Huamaní, a folios 274, que aparece el acta de reconocimiento formulada a la testigo Yoselin Carolina Cevallos Castro; a fojas 678 a 787 y de 794 a 796, donde aparece las actas de intervención, recolección y control de las comunicaciones de los acusados. Resultan pruebas no suficientes para efectos de una responsabilidad penal de los acusados. Pues bien, en el derecho Penal, la conspiración es una forma de participación intentada en el delito, junto con la proposición y la provocación; además de las formas de participación delictivas (cooperación necesaria, complicidad e inducción). La conspiración existe cuando dos o más personas se conciertan para la ejecución de un delito y resuelven ejecutarlo.

El Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, establece que la libre apreciación razonada de la prueba, previsto en el artículo 283°, del Código de procedimientos Penales, reconoce al juez la potestad de otorgar él mismo el valor correspondiente a las pruebas, sin directivas legales que lo predeterminen, pero siempre bajo exigencias de racionalidad, a fin de asegurar la vigencia de las garantías de un proceso penal constitucionalmente configurado.

Materialmente los requisitos que han de cumplirse están en función, tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de la prueba indiciaria es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la Ley Penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio

CARMEN E. AYALA ROSALES
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, éste -hecho base- ha de estar plenamente probado -por los diversos medios de prueba que autoriza la Ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, también concomitantes al hecho que se trata de probar -los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son-, y deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuente, -no solo se trata de suministrar indicios, sino que están imbricados entre sí-; que es de acotar que no todos los indicios tiene el mismo valor, pues en función a la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos -ello está en función a nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar- pueden clasificarse en débiles y fuertes, en que los primeros únicamente tiene un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes, y solos no tienen fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera.

Que, la conspiración se trata del concierto entre dos o más sujetos para ejecutar un delito y resolución ejecutable. Para que se produzca es necesario: a) El concurso de dos o más personas que reúnan las condiciones necesarias para poder ser autores del delito; b) El concierto de voluntades entre ellas o pactum scalaris; c) La resolución ejecutiva de todas y cada una de ellas, o decisión sobre la efectividad de lo proyectado; d) Que dicha resolución tenga por objeto la ejecución de un concreto delito, que sea de los que el legislador ha considerado especialmente merecedor de punibilidad; e) Que exista un lapso de tiempo relevante entre el proyecto y la acción que permita apreciar una mínima firmeza de la resolución, ya que no puede ser repentina y espontáneamente; f) Que no se haya dado comienzo a la ejecución delictiva, pero sí la decisión de una actividad precisa concreta que manifieste la voluntad de delinquir. La tipología de este delito es más aparente que real porque, de un lado, la conspiración siempre habrá de ir dirigida a la "ejecución de un delito" y, porque el módulo cuantitativo de la pena que pueda corresponder se hace depender de la que haya de aplicarse al delito pretendido (delito "matriz"). No se cuestiona que

el derecho penal no puede sancionar todo peligro de afección de un bien jurídico cuando aquél se muestra todavía lejano o poco intenso. Con la imaginación podría haberse cometido todos los delitos. De ahí que sólo la verdadera energía delictiva, aquella que conmueve el sentimiento jurídico de la sociedad, justifica la intervención del derecho penal. Conforme a esa idea, el Código Penal sólo sanciona determinados actos preparatorios o pre-ejecutivos que, en realidad, son resoluciones manifestadas para delinquir.

Que, si bien en la presente causa obran las Actas de Intervención, Recolección y Control de Comunicaciones y Documentos privados¹⁷, éstas no han sido corroboradas con otros elementos probatorios que acrediten que las comunicaciones descritas en dichas actas han sido efectuadas por los acusados Miguel Ángel Gutiérrez Cangalaya, Arturo Huamán Huamaní, Michael Flores Martel y Saúl Laura Canchari; es más, en el expediente no obra ninguna pericia que pueda dar certeza o determinar que las conversaciones han sido realizadas por dichos acusados; por lo que las solas actas de intervención de comunicaciones resultan pruebas indiciarias insuficientes.

Aunado a ello, se tiene que mediante Dictamen Pericial de Química (Droga) N° 5369/2014¹⁸, se concluye que las muestras analizadas dieron resultado negativo para alcaloide de cocaína y otras drogas ilícitas, evidenciándose que en ningún momento se halló droga en el lugar de los hechos, ni tampoco restos o insumos que se puedan utilizar para la elaboración de esta, inclusive si esta droga hubiese existido, no se ha comprobado si en realidad se ha realizado el cambio o reemplazo de esta droga por yeso, como es la hipótesis del Ministerio Público, por lo que no se configuraría el delito de conspiración tráfico ilícito de drogas y se trataría de un delito imposible. En consecuencia, en la parte resolutive de la presente sentencia debe procederse con la absolución de los acusados, por el delito de conspiración al tráfico ilícito de drogas.

Por tales consideraciones, administrando justicia a nombre de la nación, Falla:

¹⁷ Ver fojas 678 a 787 y de 794 a 796.

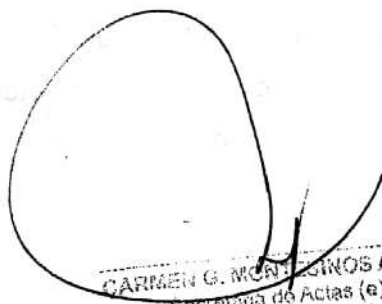
¹⁸ Ver fojas 1425 a 1426

CARMEN G. MONTESINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional

- I. **ABSOLVIENDO** a los ciudadanos MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ CANGALAYA, ARTURO HUAMÁN HUAMANI, MICHAEL FLORES MARTEL Y SAÚL LAURA CANCHARI, cuyas generales de ley corren en autos, como autores del delito Contra La Salud Pública – Conspiración para el Tráfico Ilícito de Drogas, en agravio del Estado; conducta prevista y sancionada en el artículo 296° cuarto párrafo –Conspiración para favorecer el consumo ilegal de drogas tóxicas, mediante actos de tráfico-, del Código Penal. Oficiándose asimismo a las autoridades correspondientes a fin de que se suspendan las órdenes de captura y demás limitaciones a la libertad personal de los ciudadanos absueltos.



DR. RENÉ E. MARTÍNEZ CASTRO
Presidente - DD.



CARMEN G. MONTECINOS AYALA
Secretaria de Actas (e)
Sala Penal Nacional